4

5694

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.969.238

ORDOSGOITIA SANIN

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1978

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-OCT-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300100-00251342-M-0079969238-20100823 0023528639A 1 3524963

Notaría 2ª
DEL CIRCULO DE MONTERIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACTA DE POSESION DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTERIA (CORDOBA)

Nº 003 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2.020

ANTE EL NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONTERIA
DR. JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ

En la ciudad de Montería, el primer (01) día del mes de enero de dos mil veinte (2.020) se presentó, el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **79.969.238** expedida en Bogotá D.C. , y mediante acto público ante el suscrito Notario Segundo de Montería, toma posesión como **ALCALDE** del municipio de **MONTERIA** (Córdoba), en consecuencia al haber sido elegido por elección popular en los comicios electorales del 27 de octubre de dos mil diecinueve (2.019), calidad que acredita con la **credencial electoral E-27, de fecha 04 de Noviembre de 2.019,** emitido por los MIEMBROS DE LA COMISION EXCRUTADORA MUNICIPAL- ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Para el presente acto público de posesión el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN**, presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cedula (1 folio)
2. Copia autentica de la credencial electoral número E-27, de fecha 04 de noviembre de 2.019. (1 folio)
3. Certificados de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, ordinario y especial. (2 folios)
4. Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación. (1 folio)
5. Certificado de antecedentes Judiciales. (1 folio)
6. Certificado expedido por la ESAP de asistencia a la inducción y capacitación para alcaldes y gobernadores electos en el periodo 2.020-2.023. (1 folio)
7. Declaración Juramenta de la relación y avalúo de sus bienes y rentas de **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** y su cónyuge **ANTONELLA VEGA GALOFRE**. (Artículo 94, Ley 136 de 1994)- (4 folio)
8. Copia de cédula de la cónyuge **ANTONELLA VEGA GALOFRE**
9. Declaración juramenta donde manifiesta que no tiene conocimiento de la existencia de procesos de alimentos en su contra, y donde manifiesta no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos. (1 folio)
10. Hoja de vida. (2 folios)

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría 2 de Montería.
Notario Juan Carlos Oviedo Gómez.
Dirección: Carrera 2 No. 27-45. Edificio Araujo & Segovia
Teléfonos: (4) 782 54 54. 321 540 2471
Email:notaria2.monteria@supernotariado.gov.co

11. Concepto medico de aptitud, suscrito por médico especialista en salud ocupacional y medicina del trabajo.
12. Certificado de afiliación a salud. (1 folio)
13. Certificado de afiliación a fondo de pensiones. (1 folio)
14. Libreta militar
15. póliza de manejo o certificado de que la misma está en trámite. (3 folio)

Acto seguido el suscrito Notario Segundo de Montería, por delegación de la ley 136 de 1994 y de conformidad con la ley 617 del año 2000, procede a tomar **DECLARACION DE JURAMENTO:**

El notario: *"JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"*

El señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN,** manifiesta a viva voz, y de manera perceptible: *"SI JURO Y LO PROMETO".*

El Notario agrega: "*SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA SE LO DEMANDEN".*

En consecuencia el Doctor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** queda legamente posesionado como **ALCALDE** del Municipio de **MONTERIA** (Córdoba) y por mandato del Pueblo ejercerá su cargo del 1° de Enero de 2.020 al 31 de diciembre del 2.023.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada, en dos ejemplares originales, hoy primero (01) de enero de 2.020.

CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN
C.C. 79.969.238 de Bogotá D.C.

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notaría 2ª
Notario en Propiedad

JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ
Notario Segundo del Círculo de Montería

Notaría 2 de Montería.
Notario Juan Carlos Oviedo Gómez.
Dirección: Carrera 2 No. 27-45. Edificio Araujo & Segovia
Teléfonos: (4) 782 54 54. 321 540 2471
Email:notaria2.monteria@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** con C. C. **79969238** ha sido elegido (a) **ALCALDE** por el Municipio de **MONTERIA - CORDOBA**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICIÓN AHORA LA GENTE.**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MONTERIA (CORDOBA), el lunes 04 de noviembre del 2019.

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

YINA BERNARDA O[illegible] MUÑOZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

GLORIA ESTER TULENA MIZGER

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Notaría 2ª
DEL CIRCULO DE MONTERIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACTA DE POSESION DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTERIA (CORDOBA)

Nº 003 DE FECHA 01 DE ENERO DE 2.020

ANTE EL NOTARIO PUBLICO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONTERIA
DR. JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ

En la ciudad de Montería, el primer (01) día del mes de enero de dos mil veinte (2.020) se presentó, el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **79.969.238** expedida en Bogotá D.C. , y mediante acto público ante el suscrito Notario Segundo de Montería, toma posesión como **ALCALDE** del municipio de **MONTERIA** (Córdoba), en consecuencia al haber sido elegido por elección popular en los comicios electorales del 27 de octubre de dos mil diecinueve (2.019), calidad que acredita con la **credencial electoral E-27, de fecha 04 de Noviembre de 2.019,** emitido por los MIEMBROS DE LA COMISION EXCRUTADORA MUNICIPAL- ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Para el presente acto público de posesión el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN**, presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cedula (1 folio)
2. Copia autentica de la credencial electoral número E-27, de fecha 04 de noviembre de 2.019. (1 folio)
3. Certificados de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, ordinario y especial. (2 folios)
4. Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación. (1 folio)
5. Certificado de antecedentes Judiciales. (1 folio)
6. Certificado expedido por la ESAP de asistencia a la inducción y capacitación para alcaldes y gobernadores electos en el periodo 2.020-2.023. (1 folio)
7. Declaración Juramenta de la relación y avalúo de sus bienes y rentas de **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** y su cónyuge **ANTONELLA VEGA GALOFRE**. (Artículo 94, Ley 136 de 1994)- (4 folio)
8. Copia de cédula de la cónyuge **ANTONELLA VEGA GALOFRE**
9. Declaración juramenta donde manifiesta que no tiene conocimiento de la existencia de procesos de alimentos en su contra, y donde manifiesta no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos. (1 folio)
10. Hoja de vida. (2 folios)

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría 2 de Montería.
Notario Juan Carlos Oviedo Gómez.
Dirección: Carrera 2 No. 27-45. Edificio Araujo & Segovia
Teléfonos: (4) 782 54 54. 321 540 2471
Email:notaria2.monteria@supernotariado.gov.co

11. Concepto medico de aptitud, suscrito por médico especialista en salud ocupacional y medicina del trabajo.
12. Certificado de afiliación a salud. (1 folio)
13. Certificado de afiliación a fondo de pensiones. (1 folio)
14. Libreta militar
15. póliza de manejo o certificado de que la misma está en trámite. (3 folio)

Acto seguido el suscrito Notario Segundo de Montería, por delegación de la ley 136 de 1994 y de conformidad con la ley 617 del año 2000, procede a tomar **DECLARACION DE JURAMENTO:**

El notario: *"JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"*

El señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN,** manifiesta a viva voz, y de manera perceptible: *"SI JURO Y LO PROMETO".*

El Notario agrega: "*SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA SE LO DEMANDEN".*

En consecuencia el Doctor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** queda legamente posesionado como **ALCALDE** del Municipio de **MONTERIA** (Córdoba) y por mandato del Pueblo ejercerá su cargo del 1° de Enero de 2.020 al 31 de diciembre del 2.023.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada, en dos ejemplares originales, hoy primero (01) de enero de 2.020.

CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN
C.C. 79.969.238 de Bogotá D.C.

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notaría 2ª
Notario en Propiedad

JUAN CARLOS OVIEDO GOMEZ
Notario Segundo del Círculo de Montería

Notaría 2 de Montería.
Notario Juan Carlos Oviedo Gómez.
Dirección: Carrera 2 No. 27-45. Edificio Araujo & Segovia
Teléfonos: (4) 782 54 54. 321 540 2471
Email:notaria2.monteria@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** con C. C. **79969238** ha sido elegido (a) **ALCALDE** por el Municipio de **MONTERIA - CORDOBA**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICIÓN AHORA LA GENTE.**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MONTERIA (CORDOBA), el lunes 04 de noviembre del 2019.

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

YINA BERNARDA O[illegible] MUÑOZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

GLORIA ESTER TULENA MIZGER

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Montería, 23 de abril de 2021
Oficio No. OJ-0257-2021

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LAS FACULTADES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR Y LIQUIDAR CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.

ELABORADO POR: OFICINA ASESORA JURÍDICA

DIRIGIDIO A: SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y DEMÁS ENTIDADES CON LAS QUE EL MUNICIPIO CELEBRA CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.

1. **Facultades de los Alcaldes para celebrar contratos.**

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los alcaldes municipales por regla general se encuentran facultados para celebrar contratos y convenios sin necesidad de autorización previa de los concejos municipales, salvo los casos excepcionales contemplados en la ley.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado No. 2238 del 11 de marzo de 2015, sostuvo lo siguiente:

> *"De conformidad con los artículos 315-3[1] de la Constitución Política, 11-3[2] de la Ley 80 de 1993, 91-D-5[3] de la Ley 136 de 1994 y 110[4] del Decreto 111 de 1996,* ***por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal****.*
>
> ***En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta****, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998)".*
>
> *(...)*

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Según se indicó un alcalde puede celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constitucionales legales sin autorización del concejo municipal, salvo que (i) el contrato a celebrarse aparezca listado del parágrafo 4º de la ley 136 de 1994 o en otra ley; o (ii) el concejo lo haya dispuesto previa y expresamente mediante acuerdo. Si se da alguna de estas hipótesis la autorización previa del concejo municipal será necesaria so pena de nulidad del respectivo contrato o convenio". (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Sección Primera del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre el tema en particular, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, radicado 50001-23-31-000-2010-00548-01, se pronunció así:

"De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política."

Conforme a lo anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que la regla general es que los mandatarios locales se encuentran facultados por la constitución y la ley para celebrar contratos, y la excepción la constituye la intervención de los concejos para autorizar a los alcaldes bajo estrictos criterios de razonabilidad y sin caer en extralimitaciones en ejercicio de dicha atribución, pues una actuación en contrario sería vaciar las facultades que en materia de contratación le han sido asignada a los alcaldes.

En ese orden de ideas, no es necesario que anualmente los alcaldes municipales presenten proyectos de acuerdo solicitando autorización de los concejos para celebrar contratos, pues tal proceder es contrario a las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, en lo atinente a los casos en los cuales los alcaldes requieren autorización previa del concejo para contratar, el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, el cual modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, preceptúa lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 18.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

***Artículo 32. Atribuciones**. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

PARÁGRAFO 4o. *De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones."*
6. *Las demás que determine la ley".*

Por su parte, el concejo municipal de Montería, mediante Acuerdo No. 029 de 2017[5], **el cual se encuentra vigente,** reglamentó las autorizaciones al alcalde para contratar y señaló los casos en que requiere autorización previa. Así, en el artículo tercero de ese acuerdo se dispuso lo siguiente:

> ***"ARTICULO TERCERO: TIPOS DE CONTRATOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR.*** *El Alcalde Municipal de Montería, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:*
>
> a. *Contratos de empréstitos.*
> b. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
> c. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
> d. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
> e. *Concesiones.*
> f. *Las demás que determine la ley".*

Así el asunto, no es imperativo que el Alcalde cuente con autorización previa del concejo de Montería para la suscripción de contratos y convenios interadministrativos, por cuanto se trata de actos contractuales que no se encuentran señalados en la ley **ni en el acuerdo municipal-** Acuerdo No. 029 de 2017- como uno de aquellos que para su celebración requieren autorización previa y expresa de la corporación municipal.

En ese sentido, en los eventos en los que la administración municipal requiera celebrar contratos y convenios administrativos y le sea solicitado el acuerdo expedido por el concejo municipal donde se autoriza para la suscripción de este tipo de contratos, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, será suficiente con aportar: i) el Acuerdo No. 029 de 2017, el cual, se insiste, a la fecha se encuentra vigente, y ii) el presente concepto jurídico.

---

[5] Disponible en https://app.box.com/s/02vsgut52i9mrgsvwcio7qxtzfmn7cep/file/210190178227 Consultado el 03 de diciembre de 2020.

ALCALDÍA DE MONTERÍA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Finalmente, es de resaltar que, si el Alcalde no requiere autorización para celebrar contratos y convenios interadministrativos, mucho menos requiere habilitación previa y expresa por parte del concejo municipal para la liquidación de los mismos. Ello es así por cuanto ni en la Ley 80 de 1993 ni en ninguna otra disposición constitucional, legal o reglamentaria, se contempla que para el procedimiento de liquidación de estos contratos o convenios los alcaldes deban contar con facultades de los concejos municipales.

Atentamente,

CLAUDIA ESPITIA BRÚ
Jefa Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Montería

Anexo: Acuerdo No. 029 de 2017, expedido por el Concejo de Montería.

Proyectó: Raúl Doval López – Abogado Contratista

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

CONCEJO DE MONTERÍA
Un concejo visible

ACUERDO Nº 0 2 9 DE 2017

.0 3 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERIA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA"

ELCONCEJO DE MONTERIA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Sentencia C- 738 de 2001, Fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00565-00 de fecha 27 de enero de 2017 y;

CONSIDERANDO

1. Que el Proyecto de Acuerdo para reglamentar las facultades del Alcalde para contratar, es una atribución del Concejo Municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

2. Que el artículo 311 de la Constitución Política, define a los municipios como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y de acuerdo a su naturaleza le corresponde prestar los servicios públicos que determiné la ley, construir las obras que demande el progreso local ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

3. Que el numeral 1° del artículo 313 de la Constitución Política, señala que le corresponde al Concejo reglamentar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

4. Que para dar cumplimiento a esta facultad del Concejo, es necesario que esta Corporación aplique los lineamientos del artículo 209 de la Constitución Política, que se relaciona con el cumplimiento de fines del Estado y de los principios Constitucionales, el cual establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

5. Que por disposición expresa en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde municipal para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. De igual manera el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone como atribución del Concejo Municipal reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

6. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone que de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

a) Contratos de empréstitos.
b) Contratos que comprometan vigencias futuras.

c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Concesiones.
f) Las demás que determine la ley.

7. Que la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Estatal, regula en el artículo 2° que los municipios hacen parte de las entidades estatales, y son objeto de aplicación de la ley de contratación estatal.

8. Que teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 11, numeral 3°, Literal b) de la Ley 80 de 1993, los Alcaldes tienen competencias para celebrar a nombre de los respectivos municipios sólo en los términos y condiciones de las normas legales que regulan la organización y el funcionamiento de dichas entidades territoriales.

9. Que el artículo 25, numeral 11, inciso 2 de la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, reitera la competencia del Concejo Municipal, de autorizar a los Alcaldes para la celebración de los contratos

10. Que de acuerdo con lo expresado en la Constitución Política en el artículo 315: son atribuciones del Alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...".

11. Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, disponen la capacidad que tienen los representantes legales y jefes de las Entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "Teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, los artículos 313-3 de la Constitución y la Ley 136 de 1994, que exigen una reglamentación del Concejo Municipal de la autorización para contratar por parte de los Alcaldes.

12. Que el Honorable Consejo de Estado mediante reiterada jurisprudencia como la consagrada en el expediente 1371, de fecha Noviembre 15 de 2001, ha manifestado que la autorización que el Concejo Municipal concede al Alcalde para contratar no se agota únicamente con la expedición el Estatuto General de Contratación Administrativa y en consecuencia no se puede desconocer que por virtud de la propia Constitución Política, el Concejo Municipal está facultado para autorizar y regular el tema concerniente a la facultad de contratación en el municipio.

13. Que el Consejo de Estado dentro el concepto 1371 de fecha Noviembre 15 de 2001 expresa que: " La facultad del Alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede de forma

genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el Alcalde a celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del Gobernador, para revisarlo por inconstitucionalidad o legalidad y remitido al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución...".

14. Que de acuerdo a lo sustentado por el Consejo de Estado dentro del concepto 1889 de fecha Junio 5 de 2008 determina que: " En materia de contratación la Carta establece que corresponde a los Concejos autorizar al Alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de materia expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto".

15. Que según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en el concepto 1889 de 5 de Junio de 2008, determinó lo siguiente: "En todo caso, la omisión del deber de reglamentar esa autorización por parte de los Concejos Municipales o el cumplimiento del mismo por fuera de la Constitución y de la Ley, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal y patrimonial de los Concejales". En conclusión, la omisión en la expedición del Acuerdo reglamentario correspondiente a la autorización para contratar en los casos señalados en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, eventualmente podría llegar a deslegitimar las atribuciones constitucionales asignadas al Alcalde Municipal, así como comprometer la responsabilidad disciplinaria de los Concejales.

16. Que la Corte Constitucional, al realizar el análisis de Constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, mediante Sentencia C- 378 del 11 de Julio de 2001, subrayó que la competencia frente a la reglamentación respecto de las autorizaciones para la contratación es una atribución normativa autónoma de las Corporaciones Político Administrativas de elección popular en el orden territorial que emana de manera directa de la Constitución.

17. Que la Sentencia C-738 de 2001, al precisar el alcance de la atribución Constitucional, señaló que la misma se encuentra conferida para establecer "El procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir si se otorga o no dicha autorización, y las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador.

18. Que igualmente, la Sentencia C-738 de 2001, frente a las autorizaciones para contratar señaló lo siguiente: "No podrán los Concejos, so pretexto, de

reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitase en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que le corresponde al Alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Así mismo, deberán tener en cuenta los Concejos Municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 Constitucional; y que no se debe interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al Alcalde de solicitar autorizaciones del Concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que ser atenga a la Constitución Política".

19. Que la finalidad del presente de Acuerdo, es la de establecer los mecanismos previos que se deben aplicar a los procedimientos y los fundamentos a considerar que tendrá en cuenta el Alcalde para la solicitud de las autorizaciones previas para la celebración de contratos.

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza. El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 3° y el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal, únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del Concejo Municipal, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el Concejo las resolverá. Los alcances de la reglamentación está limitada a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el Concejo autoriza al Alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica. Por lo tanto, el Concejo no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Finalidad. La contratación Pública del municipio de Montería tiene como finalidad la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, subordinada mediante los principios de buena fe,

igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia de la función pública.

PARÁGRAFO. La actividad contractual está compuesta por una serie de etapas precontractuales, contractuales y pos-contractuales y estas deben realizarse bajo la observancia de los principios rectores del Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, de igual manera deben desarrollarse teniendo en cuenta el Acuerdo que apruebe el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Municipio, el Plan de Desarrollo Municipal y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: **TIPOS DE CONTRATOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR**. El Alcalde Municipal de Montería, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:

a. Contratos de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e. Concesiones.
f. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO: El concejo de Montería estudiara los proyectos de acuerdo que radique el señor Alcalde respecto a los contratos que necesiten autorización previa y expresa por esta corporación conforme a lo señalado en la Ley 1551 de 2012, articulo 18 parágrafo 4, los cuales se estudiaran en las respectivas comisiones permanentes para su primer debate y en plenaria para su segundo debate tal como lo dispone la Ley 136 de 1994 en su artículo 73.

ARTÍCULO CUARTO: **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA**. Para la autorización de los contratos señalados en el Artículo Tercero del presente Acuerdo, el Concejo Municipal deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a. **CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS.** Para la contratación de empréstitos, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

- Certificado de capacidad de endeudamiento del Municipio.
- Estudio técnico de endeudamiento actual.
- Análisis justificado del endeudamiento proyectado.
- Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
- Consultar las metas plurianuales del Marco fiscal de Mediano Plazo.
- Aprobación por el Consejo Municipal de La Política Fiscal "COMFIS".
- Indicar el proyecto de inversión a financiar con los recursos del crédito, el cual debe estar incluido en el Plan de Desarrollo Municipal y debidamente inscrito y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos.

b. CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIAS FUTURAS. Para la contratación que comprometan vigencias futuras, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportas los siguientes requisitos.

1. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS (Ley 819 de 2003 art. 12). Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de Vigencias Futuras Ordinarias cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- El monto máximo de Vigencias Futura, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Contar con una apropiación mínima de quince por ciento (15%) en el Presupuesto de Gastos en la Vigencia fiscal que estas sean autorizadas.
- Los proyectos de inversión deben ser incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal y que se encuentre debidamente inscritos y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos.
- Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
- Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
- No pueden exceder el período de gobierno del Alcalde, a no ser que se trate de proyectos de inversión declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.
- No se puede otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
- Aprobación por el Consejo de Política Social "COMFIS".

2. **VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (Ley 1483 de 2002 art. 1).** Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias Futuras Excepcionales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

- Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo
- No requieren aprobación en el Presupuesto de Gastos del año en que son autorizadas.
- El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Cuando se traten de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtener el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación. Los proyectos de inversión deben estar en el Plan de Desarrollo Municipal.
- Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
- Los montos por vigencias que se comprometan por parte del Municipio como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación del presupuesto de las vigencias afectadas con gastos aprobados de manera anticipada.
- La autorización por parte del concejo, para prometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.
- Se pueden otorgar en el último año del período de gobierno del Alcalde, solo para aquel proyecto de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.
- El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.
- Se cuente con aprobación previa del Consejo de Política Fiscal.

c. ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. Para la celebración de contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

- Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compra.
- Certificado de registro inmobiliario expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del Proyecto.
- Certificado de Paz y Salvo del comprador.
- Certificado de no cobro de valorización si hay lugar a ella.
- Certificado de uso del suelo.
- Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble.
- Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
- El avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta.
- Otros requisitos que se consideren necesarios en el proceso de compraventa.
-

d. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. Conforme al inciso 2° del artículo 17 de la Ley 226 de 1995, le corresponde al Concejo autorizar la celebración de contratos de Enajenación de Activos y Cuotas Partes. El Alcalde Municipal presentará en el proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos:

- Utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.
- Otorgar condiciones especiales a trabajadores, asociaciones de empleados o ex - empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondo de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
- Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en el estudio técnico que incluirán la valorización de la entidad cuyas acciones se pretendan enajenar.
- Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos al Concejo Municipal.

e. CONCESIONES. Con forme al numeral 4° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos de

concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinado al servicio o u uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar las siguientes clases de Concesiones:

a) Concesión de explotación de un bien del Estado.
b) Concesión de servicios públicos.
c) Concesión de obra Pública.
d) Juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001).

Para obtener la autorización previa del Concejo en relación con la celebración de contratos de concesión, el Alcalde presentará el Proyecto de Acuerdo con los siguientes documentos:

- Descripción del servicio, obra, bien o inmueble que se va a entregar en Concesión.
- Fotocopia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del servicio, objeto de la Concesión.
- Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
- Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregará en Concesión.
- Resumen del pliego de condiciones de la concesión, en el cual se especifique, tiempo, valor, criterio de evaluación de las ofertas.

f. LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY. Corresponde a las normas que se expidan posteriormente a la publicación de la ley 1551 de 2012, y se le asignen las atribuciones a los Alcaldes y Concejos Municipales, para lo cual se desarrollaran los procedimientos conforme al ordenamiento Jurídico.

ARTICULO QUINTO: **Procedimiento.** En los casos señalados en el Artículo Tercero, el alcalde deberá presentar el proyecto de

acuerdo por medio del cual solicita la autorización anexando la siguiente documentación y requisitos:

1. Exposición de motivos en la cual se incluya con claridad:

a) El impacto del proyecto objeto de contrato y su autorización, en el que se muestre la importancia de su ejecución para la ciudad; en lo económico, social, seguridad, movilidad o en cualquier otro aspecto.
b) El tipo de contrato sobre el cual requiere la autorización.
c) Nombre, descripción y costo del proyecto (s) y meta o metas a las cuales se apunta en el plan de desarrollo vigente.
d) Indicar cuáles funcionarios de la administración deberán sustentar ante el Concejo municipal (comisiones y/o plenaria) los argumentos jurídicos, técnicos, de conveniencia y costos del proyecto de inversión objeto de la solicitud.

2. Anexar certificación del banco de proyectos en el que conste el registro y la última fecha de actualización del proyecto objeto de inversión o gasto.
3. Anexar certificación de disponibilidad presupuestal expedida por el director de presupuesto o quien haga sus veces donde determine el rubro, la denominación y el monto del rubro no comprometido para determinar la suficiencia de recursos del presupuesto y finalmente que indique la fuente de financiación.
4. Este proyecto de acuerdo deberá ser radicado en la Secretaría General, y será remitido por esta al Presidente de la Comisión respectiva según la inversión y a los demás concejales miembros de la Comisión para su análisis.
5. Una vez analizado el proyecto de acuerdo, si no llena los requisitos establecidos en los numerales anteriores, será devuelto dentro los cinco (5) días siguientes a su recibo a la administración municipal para que subsane o corría el error, de no hacerse la respectiva corrección no se dará trámite y se entenderá como no presentado el proyecto de acuerdo o en su defecto; se llene los requisitos o corrige en el término señalado, se le dará el trámite en la corporación como lo establece el reglamento interno y la ley para que sea acuerdo del municipio.

PARÁGRAFO: El concejo negará autorización previa establecida en la ley y reglamentada por medio del presente acuerdo, cuando no se dé cumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el presente artículo.

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

CONCEJO DE MONTERÍA
Un concejo visible

ACUERDO N° 029 DE 2017

03 AGO 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERIA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA"

ARTÍCULO SEXTO: Toda actividad contractual del Municipio, estará sujeta al control Social en los términos previstos, en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Secretarios del despacho informaran al Concejo, de manera motivada y periódica, sobre los resultados obtenidos por las autorizaciones concedidas, cuando la Corporación Político Administrativa lo requiera, en su función de Control Político administrativo en sesión plenaria o en la Comisión Permanente correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los... 03 AGO 2017

AMAURY CONTRERAS UBARNES
Presidente

CESAR SOLÓRZANO RIAÑO
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de Comisiones Conjuntas: Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asuntos Sociales y Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 6 de julio de 2017 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el día 13 de julio de 2017.

Montería, 13 de julio de 2017.

CESAR SOLÓRZANO RIAÑO
Secretario General

Montería, [illegible]

SECRETARIA GENERAL, recibido en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde para su correspondiente sanción.

JOSE GABRIEL MENDEZ FONNEGRA
Secretario General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, MONTERÍA, 03 AGO 2017 IMPARTE SANCION AL ACUERDO No. 029 De 03 AGO 2017 POR DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE MONTERÍA, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA"

MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA
Alcalde de Montería

Alcaldía de Montería
Coordinación Área del Talento Humano
Nit. 800096734-1

Montería, 10 de noviembre de 2023

EL COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral que se lleva en los archivos de esta dependencia, se constató que el doctor: **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.969.238** expedida en Bogotá, trabaja como funcionario público al servicio del Municipio de Montería en el cargo:

ALCALDE MUNICIPAL, CÓDIGO 005, GRADO 02, NIVEL 0, desde el día 1° de enero del año 2020, (Acta de Posesión No.003), (Credencia E-27 de fecha 4 de noviembre de 2019) hasta el 31 de diciembre de 2023. En la actualidad se encuentra vinculado a la nómina central.

Forma de Vinculación: Elección popular

Asignación básica mensual:

Año 2022 .....$ 15.891.502
Año 2023 .....$18.214.842

Tiempo de Servicio: (3) años, diez (10) meses y nueve (9) días

Este certificado se expide a solicitud de la Procuraduría Provincial De Instrucción Montería

Firmado,

FABIÁN JOSÉ RACINE VERGARA
Coordinador Área Gestión del Talento Humano

Elaborado por: Loly Luz Ayala M. / Secretaria Grado 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

Expediente Nº:	23-001-23-33-000-2016-00565-00
Solicitante:	Alcalde Municipal de Montería – Córdoba.
Acto objetado:	Proyecto de Acuerdo 028 de 2016 del Concejo Municipal de Montería – Córdoba, *"Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones"*.

Magistrado Ponente en turno: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves[1]

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia. Es competente el Tribunal Administrativo de Córdoba para resolver, en única instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. ASUNTO

El Alcalde del Municipio de Montería - Córdoba, remite a este Tribunal escrito que contiene objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad en contra del proyecto de Acuerdo Municipal 028 de 2016 *"Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones"*, aprobado por el H. Concejo Municipal de Montería – Córdoba.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. El día 10 de octubre de 2016 el Alcalde del Municipio de Montería presentó y radicó ante los miembros de la junta directiva y demás concejales, el proyecto de acuerdo *"por medio del cual se establece el Presupuesto General del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones"*

2.2. El 18 de noviembre de 2016, el concejal designado como ponente, Daniel Márquez González presentó en primer debate ponencia positiva al proyecto No. 028 de 2016, ante la Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales, siendo aprobado según acta de esa fecha (fl. 191).

2.3 El día 23 de noviembre de 2016, el Concejo Municipal de Montería - Córdoba según consta en el acta No 191 (fls.269-292), sesionó en plenaria y luego de leído el informe de comisión, decidió aprobar el Acuerdo No. 028 de 2016, modificando el articulado, respecto del inicialmente propuesto por el ejecutivo, específicamente los artículos 12, 16, 17, 19 y 23, y se suprimieron los artículos 5,8,12,16,22,24,25 y 26.

[1] Por auto de 14 de diciembre de 2016 (fl. 249) se admitió el impedimento manifestado por la Magistrada Diva Cabrales Solano, razón por la cual pasó a conocer del asunto el magistrado que le sigue en turno, y por existir quorum para decidir, no hubo sorteo de conjuez.

2.4 El pasado 29 de noviembre de 2016 (fl. 295-298), mediante oficio de esa fecha, la Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994[2], y del propio reglamento interno de dicha corporación remitió a el Alcalde Municipal, para SANCIÓN el referido Proyecto de Acuerdo, con la correspondiente certificación que el mencionado proyecto en días distintos fue aprobado en sus dos debates reglamentarios.

3. OBJECIONES

3.1. Normas violadas

Los artículos 12,16,17,19 y 23 del Acuerdo 028 de 2016, expedido por el H. Concejo Municipal de Montería - Córdoba y objeto del presente control de legalidad, resultan desconocedores y violatorios del ordenamiento jurídico Superior y de las normas legales que a continuación se indican:

Artículos 2, 113, 209, 313-3, 315, 352 y 353 de la Constitución Política; numeral 3, literal B del artículo 11 y numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; artículo 5, artículo 32 –numeral 3- (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), artículo 41 –numeral 8- y artículo 91 –numeral 5 –literal D, de la Ley 136 de 1994; artículo 3 de la Ley 489 de 1998; artículo 5 –numeral 8- de la Ley 1437 de 2011; artículo 18-prágrafo 4 y artículo 29 –literal g de la Ley 1551 de 2012; artículos 1, 8,11 y 15 del Acuerdo 016 de 2010– Estatuto Orgánico del Presupuesto de Montería –; artículo 12 parágrafo 5 del Acuerdo 025 de 2013 -Reglamento interno del Concejo municipal de Montería-.

3.2 Objeciones en derecho

3.2.1 Normas constitucionales y legales violadas

Se afirma que los artículos del Acuerdo cuya objeción se expone, desconocen normas de rango constitucional y legal al incluir la exigencia *"previa autorización del concejo"* para el ejercicio de las facultades propias del mandatario local, referentes a la ejecución del presupuesto municipal.

Por naturaleza y definición el presupuesto constituye el instrumento indispensable mediante el cual se materializan los cometidos trazados en los planes de desarrollo a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad. En el ámbito territorial del municipio de Montería el estatuto orgánico de presupuesto municipal, acuerdo 016 de 2010, acogiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, lo concibe como un componente del sistema presupuestal, al lado del plan financiero incluido en el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones; y lo define como el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo, económicos y social. Al abordar los objetivos del sistema presupuestal, el mencionado Estatuto Orgánico establece que "son objetivos del sistema presupuestal *(...) Servir de instrumento para el cumplimiento de las metas fijadas en el plan de desarrollo. (...) Facilitar la gestión de la entidad Municipal y permitir a las autoridades la toma de decisiones."*

El proyecto de presupuesto Municipal se presentó ante el Honorable Concejo Municipal dentro del término establecido en el artículo 23 literal C de la Ley 136 de 1994, el día 10 de octubre de 2016, conformado por 33 artículos, a través del cual y de conformidad al Estatuto Orgánico Municipal (Acuerdo No.015 de 2014), se hace un estimativo de ingresos y se determina la autorización máxima de gastos para la

[2] Ley 136 de 1994 "Artículo 76°.- *Sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción."

Plurianual de Inversiones, Plan Financiero y Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989 Art.9 y Ley 179 de 1994 artículo 5), con el fin de integrar los sistemas presupuestales y de planeación dado que se articulan las políticas y estrategias de largo plazo con los programas y proyectos de corto plazo, siguiendo de esta forma los principios establecidos en el artículo 11 del Acuerdo No.015 de 2014 *"Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Montería"*..

Bajo ese contexto, el concejo municipal de Montería al suprimir parte del articulado del proyecto de Acuerdo 028 de 2016, que le otorgaba la facultad de ejecución del presupuesto a el Alcalde del Montería, y al modificar sustancialmente otras facultades que le permitían la correcta y armónica aplicación del mismo, excedió el ejercicio de sus atribuciones concedidas por la Constitución, la ley orgánica de presupuesto y el estatuto orgánico del presupuesto municipal, así como la jurisprudencia trazada en torno a la específica facultad de contratar en cabeza del alcalde.

A través del artículo 5 del proyecto original, el cual fue suprimido, se concedía la facultad a la secretaría de Hacienda Municipal, para que en coordinación con el Consejo Municipal de Política Fiscal fijara los criterios técnicos para el manejo de los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios y en los términos del Acuerdo de Restructuración de pasivos, donde se establecía que el superávit que se generaría al cierre de cada vigencia fiscal se destinaría a inversión del Municipio, valor que podría ser adicionado mediante decreto al presupuesto.

En el artículo 8 igualmente suprimido se establecía que los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participación, que llegaren a percibirse en las cuentas del Municipio o la Fiducia podrían incorporarse al presupuesto de la vigencia 2017 mediante acto administrativo expedido por el alcalde en el mismo sector de inversión para el cual fueron recibidos. En el caso de la participación en educación se invertirían en mejoramiento de la calidad. Igualmente se podrían incorporar al presupuesto de inversión del Municipio mediante Decreto los rendimientos financieros generados por ingresos corrientes de libre destinación y demás rentas teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Restructuración de Pasivos.

En el artículo 12 que se destaca, se suprimió la autorización al alcalde para ordenar los gastos adelantar los procesos de selección y celebrar todo tipo de contratos y convenios interadministrativos, con entidades privadas y públicas del orden municipal, departamental e internacional que sean necesarios para la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2017, durante el término de la misma.

Contenía esta norma explicitas facultades de ejecución del presupuesto. Sin embargo esta norma fue suprimida en su totalidad, dejando al Alcalde en imposibilidad jurídica para entrar a ejecutar el contenido del presupuesto de gastos, pues de nada sirve la aprobación del presupuesto sin el otorgamiento de facultad para aplicarlo.

Obsérvese como este artículo 12, ciertamente constituye la norma general y expresa de las facultades del Alcalde para lograr la ejecución del presupuesto. "*Autorice al Alcalde Municipal para ordenar los gastos, adelantar los proceso de selección, y celebrar todo tipo de contratos y convenios interadministrativos, con las entidades privadas y publica del orden municipal, nacional e internacional,* ***que sean necesario para la ejecución del presupuesto*** *de la vigencia fiscal 2017, durante el término de la misma".*

En el artículo 16 suprimido, se garantizaría que las reservas presupuestales que se constituyeron al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior podrían incorporarse mediante decreto al presupuesto de la nueva vigencia fiscal para su

normal ejecución con el fin de utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.

En el artículo 22 se suprimió la posibilidad de que eventualmente cuando en vigencia anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en estatuto orgánico del presupuesto del Municipio y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se pueda crear el rubro denominado déficit fiscal-pasivos exigibles-vigencias expiradas, y con cargo a éste ordenar el pago. Así mismo, podría aplicarse la misma operación presupuestal, cuando el pago no se hubiere realizado pese haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos previstos en el estatuto orgánico del presupuesto municipal. Este mecanismo sería procedente cuando se trate de cumplimiento de obligaciones originadas en la ley, y que fueran exigibles en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En el artículo 24, de igual forma suprimido, se cercenó la facultad al alcalde para proceder en la eventualidad de que se presenten recursos adicionales para que mediante decreto realice los ajustes presupuestales correspondientes teniendo en cuenta el origen y destinación de los nuevos recursos en la respectiva vigencia fiscal, así como realizar las modificaciones presupuestales necesarias.

En el artículo 25 se suprimió la autorización al Municipio para efectuar cruces de cuentas, compensaciones de obligaciones entre sí o con la Nación y sus entes descentralizados, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas, previo acuerdo entre las partes. Estas operaciones debían reflejarse en el presupuesto conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el artículo 26 se suprimió la facultad al Alcalde para expedir el decreto de liquidación establecido en el artículo 67 del decreto 111 de 1996 donde se clasificaba y definiría los ingresos, rentas y recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicios de la deuda pública e inversión, teniendo en cuenta la estructura de las partidas mayorizantes del presupuesto de ingresos, rentas y recursos de capital y la apropiación de los gastos inicialmente aprobados por el concejo municipal, así mismo, podrían realizarse los ajustes a que haya lugar en los códigos del formulario único territorial.

En el artículo 27 le suprimieron al alcalde la facultad de realizar mediante decreto las aclaraciones y correcciones de leyenda numéricas para enmendar los errores de transcripción y aritmética que se hayan configurado en el presupuesto general del Municipio en la vigencia fiscal 2017. Facultad que es esencialmente del ejecutivo.

En el artículo 28 le suprimieron al alcalde la facultad de realizar mediante decreto la incorporación de los recursos sin situación de fondos provenientes del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET que sean autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como cualquier otro recurso sin situación de fondo que ingrese al Municipio.

Al mismo tiempo, la extralimitación de funciones del concejo se materializó también cuando como se dijo, modificó sustancialmente el contenido de otras normas que también complementan las facultades al Alcalde para poder ejecutar de manera correcta el presupuesto.

En el caso de las modificaciones el concejo pasó a establecer, que todas aquellas facultades establecidas en el proyecto que le permite al Alcalde dictar decretos para lograr la armónica ejecución del presupuesto, no le corresponden a él, sino al concejo, y por tanto el ejecutivo debe solicitarla y obtenerla desde el concejo a través de un acuerdo municipal.

Concretamente se tiene que en desarrollo del trámite de aprobación del acuerdo, al suprimir y modificar normas de facultades para el Alcaldesa, el concejo, **por un lado**, excede la potestad del artículo 313-3 de la Constitución Política *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos..."*, desarrollada en el parágrafo 4 del art. 18 de la Ley 1551 de 2012 (...) *decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos, 2. Contratos que comprometan vigencias futuras, 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles, 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes, 5. Concesiones y 6. Las demás que determine la Ley*"; y **por otro lado**, omite reglamentar correctamente la facultad a que refiere el numeral 3 del art. 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012 que dispone que se debe *"Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*

Como lo señala la norma y la jurisprudencia, la potestad de reglamentación de autorización a el Alcalde para contratar, está limitada a los casos que sean necesarios por su importancia, y afectación que puedan tener en el ámbito municipal, mismos que ya vienen señalados por la Ley (parágrafo 4° del art. 18 Ley 1551 de 2012); y por tal razón, tal autorización se constituye en la regla excepcional y no en la regla general como usual y arbitrariamente la han entendido muchos concejos municipales del país.

En efecto, debe distinguirse entre la atribución de reglamentación de la autorización para contratar y la autorización misma, esta última que se ejerce en cada caso como facultad del concejo cuando decide sobre una determinada autorización para contratar; sobre la primera se sostiene que se limita a los siguientes aspectos: i) al procedimiento interno que se debe seguir ante esa corporación para obtener la autorización respectiva, ii) los criterios que debe seguir el concejo para otorgar la autorización y iii) los casos en los cuales tal autorización es necesaria; En el caso de Montería, esta facultad del art. 313 – 3 superior y art. 32 – 3 de la ley 136 de 1994, puede decirse que el concejo sólo reglamentó uno de los tres aspectos mencionados, omitiendo reglamentar dos de ellos.

En efecto, el concejo de Montería ha omitido, señalar por acuerdo cuál es el trámite interno a seguir por el Alcalde ante el concejo, y a seguir por él mismo, cuando el Alcalde solicite la autorización; igualmente no se conoce reglamento que diga cuales son los criterios que el concejo tendrían en cuenta para otorgar la autorización al Alcalde para contratar.

Con todo lo único que conoce la Alcaldía es que sólo se ha reglamentado el otro aspecto que comprende dicha atribución, es decir señalar cuales son los contratos que necesitan autorización, **facultad que se hizo repitiendo los casos que había establecido la ley 1551 de 2012 en el parágrafo 4 del art. 18**.

Siendo así, cuando el concejo suprime toda facultad de ordenación del gasto y facultad para contratar sobre "todo tipo de contrato y convenios interadministrativos con entidades públicas o privadas, del nivel local, departamental, nacional e internacional como se estipuló en el art. 12 del proyecto original, indudablemente desborda no sólo ésta especifica facultad de reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, sino también la facultad de decidir la autorización, pues **por un lado,** la ley señaló los casos (art. 18 parágrafo 4 ley 1551 de 2012); **y por otro,** el concejo ya estipuló los que

consideró necesitaban autorización, tal como lo hizo en el Parágrafo 5 del art. 12 del Acuerdo 025 de 2013 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo. Entonces, si están señalados los casos por la ley y por el propio concejo, esa corporación al decidir sobre la autorización del Alcalde para contratar introducida en el art. 12 del proyecto original de presupuesto, **suprimiéndola totalmente y modificando otras complementarias de otros artículos del mismo proyecto, desconoció el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y desconoció su propio reglamento interno.** No podía hacerlo por las razones de que la ley y el reglamento lo limitan, y con mayor razón ha omitido decir o reglamentar cual sería el trámite a seguir por el Alcalde ante el Concejo y a seguir el propio Concejo internamente sobre la solicitud de autorizaciones para contratar; así como ha omitido señalar los criterios para otórgalo. No puede haber exigencia en torno a extender la autorización a todos los contratos y convenios, cuando ya la excepción de cuales necesitan autorización está definida; y muchos menos cuando los trámites internos para ello, no se han señalado.

Consideramos que lo que corresponde en el caso del Concejo de Montería, frente a la omisión del trámite, es que el concejo ante las solicitudes de autorización que el Alcalde le presente, ya por proyecto separado, **ya a través del proyecto de presupuesto como lo hizo en esta ocasión,** debe autorizarlas acudiendo al trámite normal de discusión y aprobación de los acuerdos municipales, y en el caso del presupuesto, al trámite que rige para la elaboración, presentación, **aprobación y ejecución del presupuesto.**

Lo anterior significa que a lo sumo el concejo de Montería en el caso concreto, **si quería ser más explícito y preciso con las facultades que iba a otorgar,** podía hacer un salvo al artículo 12 original del proyecto, diciendo que no aplicaba para los casos del parágrafo 4 del art. 18 de la ley 1551 de 2012 y el art. 12 numeral 5 de su reglamento interno, pero no suprimirlas totalmente.

Sin embargo, estimamos que dicha fórmula no es ni necesaria, ni la más coherente a emplear, en la medida en que, **por un lado,** ya la ley misma dispuso los cinco casos que el Alcalde necesita autorización para contratar, y además el concejo municipal de Montería también desarrolló su facultad, en la cual, no adicionó otros, pudiéndolo hacer según el criterio jurisprudencial más reciente[2], sino que repitió los mismos enlistados en la ley; **y por otro,** la fórmula empleada por el Alcalde de Montería en el art. 12 del proyecto original de presupuesto 2017, es decir, incluir una facultad para contratar en sentido general para todo tipo de contratos y convenios, **es la usual que se hace por la mayoría de los concejos** y es completamente admitida desde la Constitución, desde la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico Municipal del Presupuesto y la jurisprudencia, pues se recuerda que el presupuesto es el instrumento para materializar los planes de desarrollo económico y social y para cumplir los demás fines estatales, y la facultades que en él se otorgan al Alcalde para contratar, son las que permiten ejecutar dicho presupuesto.

Se citan apartes del concepto rendido por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, de fecha 9 de octubre de 2014, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, Radicación No.2215 Expediente: 11001-03-06-000-2014-0013400. Referencia: Concejos municipales. Autorización al alcalde para contratar Límites.); y la sentencia C-738 de 2001.

---

[2] Concepto Sala de Consulta y Servicio civil Consejo de Estado. **Radicación No.** 2215 **Expediente:** 11001-03-06-000-2014-00134-00. **Referencia:** Concejos municipales. Autorización al alcalde para contratar. Límites.

4. PRETENSIONES

Solicita el Alcalde del Municipio de Montería que se declaren fundadas las objeciones de derecho presentadas, y se ordene al H. Concejo Municipal de Montería, rehacer e integrar las disposiciones suprimidas y modificadas del Proyecto inicial del Acuerdo No. 028 de 2016, cuyo contenido aprobado es objetado, especialmente, los artículos 23, 25, 27, 31 y 37, ajustándolo a los principios y reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia, y en los estrictos términos de la decisión que adopte esta Corporación.

II. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 109, inciso segundo del Decreto 111 de 1996, norma especial que consagra el trámite de objeciones contra acuerdos que contengan el proyecto de presupuesto, una vez recibido el escrito de objeciones por parte del Alcalde del municipio de Montería, mediante auto de 12 enero de 2017 se requirió a la Secretaría General del Concejo Municipal (fl. 293), y a la Alcaldía de Montería para que remitieran con destino a este proceso, copia del oficio por medio del cual se remitió al Alcalde Municipal, el Acuerdo No. 028 de 23 de noviembre de 2016, para su respectiva sanción.

Mediante memoriales visibles a folios 295 a 298 se allegó la documentación requerida, por lo que, verificado el cumplimiento del requisito referente a la oportunidad para el envío del proyecto, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo para sanción, este Tribunal encuentra habilitación procesal para decidir conforme la norma citada.

- **Aplicación de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996**

En relación con la norma aplicable frente a objeciones de derecho contra el acuerdo de presupuesto municipal, destaca la Sala que existe una norma especial contenida en el inciso segundo del artículo 109 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, que se debe aplicar en forma preferente, habida consideración que el procedimiento contenido en la Ley 136 de 1994, artículos 78, 79 y 80, describe el trámite general que debe seguir el mandatario local cuando decida objetar por inconveniente, ilegal o inconstitucional algún proyecto de acuerdo.

Así entonces se avizora una clara distinción respecto de los casos en que debe aplicarse una u otra norma: (i) la **Ley 136 de 1994** contempla el procedimiento general de objeciones por <u>inconveniencia, ilegalidad e inconstitucionalidad</u> frente a cualquier proyecto de acuerdo municipal, caso en el cual el Alcalde dispone de cinco (5), diez (10) o veinte (20) días, según el caso, para devolver el proyecto, a fin que el concejo municipal acoja o rechace las objeciones; por su parte (ii) El **decreto 111 de 1996** se refiere específicamente al proyecto de acuerdo de presupuesto, previendo que frente a aquel, el Alcalde puede formular objeciones solo por <u>ilegalidad o inconstitucionalidad,</u> y en tal caso debe enviar el proyecto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para sanción al Tribunal Administrativo, sin que sea necesario la remisión previa al concejo municipal.

Bajo ese contexto, se tiene que el ordenamiento jurídico consagra en el Decreto 111 de 1996, un trámite sumario referente a las objeciones del ejecutivo, cuya justificación se encuentra en la especialidad y trascendencia del tema presupuestal. Sobre este tópico, el H, Consejo de Estado en proceso con radicado Nº **11001-03- 15-000-2010-00573-00(AC), precisó:**

"(...) En efecto, el procedimiento contenido en la Ley 136 de 1994, artículos 78, 79 y 80, trata de manera general el trámite que debe imprimir el Burgomaestre a las objeciones por ilegal e inconstitucional de algún proyecto de acuerdo[3].

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, precisa en su artículo 109 que para el trámite de normas orgánicas de presupuesto, las entidades territoriales deberán ceñirse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto adaptándolas, mutatis mutandi, a su organización y a las condiciones de cada entidad territorial, y en lo que tiene que ver con las objeciones presentadas por el alcalde al proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, precisa que estas deberán ser enviadas al Tribunal Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para sanción, sin imponer ningún trámite previo a la remisión a la Corporación. Dice expresamente la norma:

> *"ARTICULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.*
> ***Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción.*** *El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad."* (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, **la normativa orgánica de presupuesto contiene un trámite especial cuando se trate objeciones efectuadas por el Alcalde al proyecto de acuerdo sobre presupuesto**, que es diferente y preferente al que contiene genéricamente la Ley 136 de 1994.

La Sala encuentra que la distinción en el trámite para las objeciones de proyectos de acuerdos de naturaleza presupuestal, fue dispuesta por el legislador teniendo en cuenta que se trata de un tema de trascendencia social para la comunidad respectiva, que requiere agilidad, sumariedad y prontitud, por ende, no puede ser sometido al trámite normal de un proyecto de acuerdo de cualquier otra materia."

De igual forma se reitera que en lo referente, las normas orgánicas territoriales, se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto y en esa medida un estatuto municipal no puede regular en manera distinta sobre las objeciones del alcalde a la norma de presupuesto.[4]

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de la Corporación deviene del artículo 151 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una objeción presentada por un Alcalde sobre un proyecto de

[3] **"Artículo 78°.-** Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.
El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.
Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.
Artículo 79°.- Modificado Artículo 4 Ley 177 de 1994 **decía así:** Objeciones por inconveniencia. Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. **Subrayado declarado inexequible** Sentencia C 112 de 1996 **Corte Constitucional.**
Artículo 80°.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.
Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo."

[4] Frente al tema se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 7 de octubre de 1999, dentro del proceso con radicado N°. 4239, C. P. Iván Dario Gómez Lee.

acuerdo municipal, debiendo tomar la Sala la decisión que corresponda en única instancia.

2. Control normativo relativo a normas invocadas

El artículo 351 de la Constitución es del siguiente tenor:

> **"ARTICULO 351.** El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.
>
> El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.
>
> Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución."

El artículo 313 de la Constitución en el numeral relativo a la materia del proyecto objetado, indica:

> **"ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:...
> 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos."

El artículo 18, de la ley 1551 de 2012, en el numeral relativo a la materia del proyecto objetado, señala:

> **"ARTÍCULO 18.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:...
> 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."

En cuanto a las atribuciones de los alcaldes, se encuentran las siguientes normas:

El artículo 315 de la Constitución Política, indica:

> **"ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:...
> 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
> (...)
> 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

El artículo 29 literal d numeral 5, de la ley 1551 de 2012:

> **"ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
> **Artículo 91. *Funciones.*** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
a) En relación con el Concejo:...
3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.
(...)
d) En relación con la Administración Municipal:...
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

3. Problema Jurídico

Se concreta el problema jurídico en decidir si resultan fundadas o infundadas las objeciones en derecho presentadas por el Alcalde del Municipio de Montería al proyecto de Acuerdo No. 028 de 2016, en relación con los artículos 12, 16, 17, 19 y 23; así como también, respecto de la supresión de los artículos 5, 8, 12, 16, 22, 24, 25 y 26, incluidos en el proyecto inicial de acuerdo, presentado por el mandatario local.

4. Estudio de las objeciones

4.1. Normas objetadas del Proyecto de Acuerdo No. 028 de 2016.

A continuación se relacionan las normas objetadas por el señor Alcalde del Municipio de Montería. Por temas metodológicos y de estudio, se relacionan con especial mención al respecto las disposiciones que fueron suprimidas y que originalmente se encontraban incluidas en el proyecto de acuerdo presentado por el burgomaestre; así mismo, la Sala resalta los apartes de los artículos incluidos en el acuerdo, pero que fueron modificados.

4.1.1. <u>Artículo cinco (suprimido)</u>

*"**ARTICULO 5º** La Secretaria de Hacienda en coordinación con el Consejo Municipal de Política Fiscal, fijará los criterios técnicos para el manejo de los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios y en los términos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, donde se establece que el superávit que se genere al cierre de cada vigencia fiscal se destinará a inversión del Municipio, valor que podrá ser adicionado mediante decreto al presupuesto."*

4.1.2. <u>Artículo ocho (suprimido)</u>

*"**ARTICULO 8º** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se perciban en las cuentas del Municipio o en las de la fiduciaria, se incorporaran al presupuesto de la vigencia 2017, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde, en el mismo sector de inversión para el cual fueron recibidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.*

Igualmente se podrán incorporar al presupuesto de Inversión del Municipio mediante decreto, los rendimientos financieros originados por ingresos corrientes de libre destinación y demás rentas, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos."

4.1.3. <u>Artículo doce (suprimido)</u>

*"**ARTICULO 12º** Autorícese al Alcalde Municipal para ordenar los gastos, adelantar los procesos de selección, y celebrar todo tipo de contratos y convenios*

interadministrativos, con entidades privadas y públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional, que sean necesarios para la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2017, durante el término de la misma."

4.1.4. Artículo doce

"ARTICULO 12º *Las partidas de gastos apropiadas en el Presupuesto General del Municipio, deben estar sujetas al Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera que éstas puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal respectiva, en el evento en que no se afecte el presupuesto en forma definitiva, estas partidas se incorporaran al presupuesto por el Concejo de Montería mediante Acuerdo Municipal a los recursos del balance con cargo a la vigencia fiscal siguiente; así mismo, aquellos compromisos legalmente adquiridos que tenían como vencimiento el 31 de diciembre de la vigencia, de los cuales por razones ajenas a la administración no se haya recibido, se podrán ejecutar con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, haciendo para ello las modificaciones presupuestales que se requieran, para lo cual debe estar facultado y autorizado el Alcalde por el Concejo de Montería, siguiendo el trámite que corresponda a cada una de ellas, en cumplimiento al art. 8 del Capítulo II de la ley 819 de 2003."*

4.1.5 Artículo dieciséis (suprimido)

*"**ARTICULO 16º** Las reservas presupuestales que se constituyeron al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior se incorporaran mediante decreto al Presupuesto de la nueva vigencia para su normal ejecución a fin de utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen."*

4.1.6 Artículo dieciséis

"ARTICULO 16º *Las cuentas por pagar constituidas por las secciones que conforman la estructura del Presupuesto General del Municipio correspondiente a la vigencia anterior, que no hubiesen sido ejecutadas a 31 de diciembre del 2016, expirarán sin excepción y se cancelarán por desaparecer el compromiso que los originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y se comunicará a la Tesorería para el ajuste respectivo en el PAC, procediéndose a incorporar mediante Acuerdo Municipal expedido por el Concejo, las apropiaciones no ejecutadas al presupuesto de la vigencia 2017."*

4.1.7 Artículo diecisiete

*"**ARTICULO 17º** Los saldos disponibles provenientes de vigencias anteriores que no se encuentren amparados por reservas presupuéstales o por cuentas por pagar, constituyen los recursos del balance, los cuales deberán incorporarse mediante Acuerdo Municipal expedido por el Concejo al presupuesto de la vigencia fiscal 2017, respetando la destinación del origen de los recursos."*

4.1.8 Artículo diecinueve

ARTICULO 19º *El Alcalde Municipal solicitará ante el Concejo de Montería, mediante Acuerdo Municipal las aclaraciones y correcciones de leyenda numéricas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritmética que se hallan configurado en el Presupuesto General del Municipio en la vigencia fiscal 2017. Los movimientos y ajustes que se consideren necesarios en el presupuesto de gastos, requiere estar facultado y autorizado por el Concejo mediante Acuerdo Municipal.*

4.1.9 Artículo veintidós (suprimido)

ARTICULO 22º *Cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Déficit Fiscal - Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" y con cargo a éste, ordenar el pago.*

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el funcionario responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

4.1.10 Artículo veintitrés

ARTICULO 23° *El Alcalde Municipal para poder incorporar todos los recursos sin situación de fondo provenientes del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, que sean autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como cualquier otro recurso sin situación de fondo que ingrese al Municipio, requiere estar facultado y autorizado por el Concejo mediante Acuerdo Municipal."*

4.1.11 Artículo veinticuatro (suprimido)

"ARTICULO 24º *El Alcalde procederá en la eventualidad que se presenten recursos adicionales, mediante decreto a realizar los ajustes presupuéstales correspondientes, teniendo en cuenta el origen y destinación de los nuevos recursos en la respectiva vigencia fiscal; así como a realizar las modificaciones presupuestales necesarias."*

4.1.12 Artículo veinticinco (suprimido)

"ARTICULO 25º *Autorícese al Municipio para efectuar cruces de cuentas, compensación de obligaciones entre sí o con la Nación y sus entes descentralizados, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.*

Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas."

4.1.13 Artículo veintiséis (suprimido)

"ARTICULO 26º *El Alcalde Municipal expedirá el Decreto de Liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 111 de 1996, clasificándose y definiéndose los Ingresos, Rentas y Recursos de Capital; Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión, teniendo en cuenta la estructura de las partidas mayorizantes del Presupuesto de Ingresos, Rentas y Recursos de Capital y la apropiación de los gastos inicialmente aprobados por el*

Concejo Municipal, así mismo, podrá realizar los ajustes a que haya lugar en los códigos del Formulario Único Territorial – FUT."

4.2 Decisión

4.2.1. Consideraciones sobre el artículo cinco (suprimido)

El texto suprimido señalaba:

> *"**ARTICULO 5º** La Secretaria de Hacienda en coordinación con el Consejo Municipal de Política Fiscal, fijará los criterios técnicos para el manejo de los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios y en los términos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, donde se establece que el superávit que se genere al cierre de cada vigencia fiscal se destinará a inversión del Municipio, valor que podrá ser adicionado mediante decreto al presupuesto."*

Entiende la Sala que la objeción presentada por el Alcalde frente a la supresión de esta disposición se orienta a la inconformidad por la eliminación de la facultad de adicionar el superávit al presupuesto mediante decreto. El concepto de superávit fiscal hace referencia a los valores provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior, lo cual ocurre, entre otros, cuando el total de los ingresos totales supera el valor de total de los gastos para una vigencia fiscal y se genera un rubro a favor en las cuentas del ente territorial. Sobre la destinación del superávit, la cláusula 40 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el municipio de Montería y sus acreedores señala que:

> "**Artículo 40: Superávit:** El superávit que se genere al cierre de cada vigencia fiscal , por efecto de crecimiento de los ingresos, reducción de los gastos o transferencias, menor causación y pago de intereses, o depuración a favor de EL MUNICIPIO de los saldos adeudados a los ACREEDORES; de acuerdo con lo establecido en las normas orgánicas de presupuesto, y una vez el Comité de Vigilancia evalúe que se ha garantizado la financiación de la totalidad de compromisos pendientes de pago de la vigencia (cuentas por pagar y reservas presupuestales); se ha dado cumplimiento del flujo de pagos de funcionamiento, transferencias, fondo de contingencias, servicio de la deuda, pago de acreencias y gastos de inversión de la vigencia respectiva; y las contingencias están debidamente cubiertas con el Fondo previsto para estos fines; se destinará a inversión de EL MUNICIPIO, valor que podrá ser adicionado al presupuesto de la vigencia siguiente."

Sobre la facultad constitucional y legal para modificar el presupuesto anual de Rentas y Gastos de las entidades territoriales, el Consejo de Estado, en sentencia de 3 de diciembre de 2015, radicado 25000-23-24-000-2010-00153-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala, señaló:

> **"Modificaciones al Presupuesto**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 Constitucional las modificaciones del Presupuesto General de rentas y Gastos que se requieran deben ser autorizadas por la Corporación Pública de elección popular que corresponda:
>
> > *"**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.". (Subrayado de la Sala).

La orden constitucional consiste en que una vez aprobado el presupuesto, el ejecutivo no podrá hacer ninguna modificación que no haya sido autorizada por el Concejo Municipal (en el caso que nos ocupa). Tal designio se reafirma de la lectura del inciso segundo del artículo 346 que es del siguiente tenor:

*"**Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.*

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones."

La Corte Constitucional también se ha referido al tema de la siguiente manera:

"De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional. Es por ello que, en relación con aquellas leyes que se refieren a la inclusión o el traslado de partidas presupuestales para atender gastos públicos, y que no han sido propuestas al Congreso por el Gobierno Nacional, la Corte ha sentado una jurisprudencia según la cual las mismas no tienen "eficacia mayor que la de constituir un título jurídico suficiente - en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta -, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto".[5]".[6]

En consonancia con lo anterior debe interpretarse lo ordenado en el Código de Régimen Municipal, según el cual también se requiere que tanto el Alcalde como el Concejo Municipal confluyan en sus actuaciones, presentando el proyecto de modificación y, aprobándolo o autorizándolo, respectivamente. La norma es la siguiente:

*"**Artículo 92º.-** Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:*

(...)
7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y
(...)".

En tal orden, **eventos tales como la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular**, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo. (Artículos

[5] Sentencia C - 360 de 1996, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-197 de 2001, M. P Rodrigo Escobar Gil
[6] Sentencia C - 1249 de 2001.

338 y 345 de la Carta Política), en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.

Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es ésta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc.(...)" (Destaca la Sala)

En similar sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó[7]:

"(...) el parágrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de introducir modificaciones al presupuesto, pero limitadas a los "traslados presupuestales internos", es decir, aquellos que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación; concepto sobre el que se volverá en el punto siguiente.[8]

Las demás modificaciones que se requieran, se trate o no de urgencia manifiesta, son de competencia exclusiva del Congreso, en el nivel nacional, de las asambleas y de los concejos en el nivel territorial, como se explica a continuación.

2.3 Sobre las modificaciones al presupuesto anual:

Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.[9]

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996[10], determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) **La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente,** porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. **La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.**[11]

---

[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 5 de junio de 2008, radicación No. 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889), Referencia: Actividad contractual de los municipios. Autorizaciones de los Concejos a los Alcaldes. Modificaciones al presupuesto anual. Formas y mecanismos de relación entre el Concejo y el Alcalde Municipal.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas: parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Declarado exequible "bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto."

[9] Cfr. Constitución Política, Arts. 352, 353, 313, num.5º. "*El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente.*" (Sentencia C-315 de 1997)

[10] Cfr. Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

[11] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

b) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales**, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los *créditos suplementales*, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los *créditos extraordinarios*, cuando se crea una partida.[12] **En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.**

c) **Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito),** sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".[13] Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas[14]. **<u>En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.</u>**
Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.[15](...)"

De lo anterior se tiene que en principio las modificaciones al presupuesto anual de rentas y gastos son potestad del órgano de representación popular, en este caso el

---

[12] Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

[13] Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. / Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. / El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito. / La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

[14] El artículo 110 del Decreto Ley 111 de 1996 establece: "ARTICULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación."

[15] Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-78-92, C-365-01, C-1072-02; Consejo de Estado, Sala de o Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de septiembre 6/99, Rad. 3774, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; sentencia de julio 28/00, Rad. 4074, C.P. Gilberto Peña Castrillón; sentencia de agosto 1°/02, Rad. 2001-0117-01(6961), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia septiembre 4/03, Rad. 2002-00389-01 (8431), C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.

concejo municipal, en virtud de los preceptos constitucionales precitados (art. 345 y 346), y especialmente, en desarrollo del principio de **legalidad del gasto**, que consagra que "*es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.*" Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el gobierno no puede ordinariamente modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.[16]

En el sub judice, la disposición suprimida prevé el caso en que, en virtud del cierre de una vigencia fiscal se obtenga un superávit; caso en el cual se señala que, los recursos, podrán ser incorporados mediante decreto al presupuesto. Así entonces, el artículo consagra un supuesto de adición presupuestal que implica el aumento del monto de una partida, lo que la jurisprudencia ha denominado *créditos suplementales*[17]. En dicho caso la competencia para realizar la modificación al presupuesto es del Concejo Municipal, pues se estarían variando rubros previamente aprobados por esa corporación.

En relación a las adiciones presupuestales los artículos 81 y 83 del decreto 111 de 1996 establecen:

> "ARTICULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, art.67).
>
> ARTICULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces"

Así entonces, conforme la Constitución y la Ley, le corresponde al órgano de representación popular -Concejo Municipal- adicionar el presupuesto (abrir un crédito suplemental), ajustando las partidas correspondientes; lo cual excepcionalmente, en virtud del numeral 3° del artículo 313 superior, puede delegar al ejecutivo mediante autorización expresa, otorgándole facultades precisas y pro-tempore para tal fin. En ambos casos, el contador municipal debe certificar que el recurso que se pretende incorporar está disponible en caja, es decir que fue recibido efectivamente por la entidad territorial.

Lo anterior permite a la Sala colegir que el Alcalde no puede hacer directamente la adición de ingresos al presupuesto o creación de créditos adicionales. De suerte que bajo tal consideración, no se encuentra que la supresión del artículo quinto del proyecto esté viciada, luego no prospera la objeción.

4.2.2. <u>Consideraciones sobre el artículo ocho (suprimido)</u>

El texto suprimido señalaba:

---

[16] C-192 de 1997

[17] Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

*"**ARTICULO 8°** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se perciban en las cuentas del Municipio o en las de la fiduciaria, se incorporaran al presupuesto de la vigencia 2017, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde, en el mismo sector de inversión para el cual fueron recibidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.*

Igualmente se podrán incorporar al presupuesto de Inversión del Municipio mediante decreto, los rendimientos financieros originados por ingresos corrientes de libre destinación y demás rentas, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos."

Sobre los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 señala:

> ***"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja.*** *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*
>
> *Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."*
> *(Destaca la Sala)*

Los rendimientos financieros conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 111 de 1996, son recursos de capital que se incorporan en la partida de ingresos municipales.

El Acuerdo 015 de 2014 –Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Montería y sus entidades descentralizadas- en su artículo 66 regula sobre los rendimientos financieros en los siguientes términos:

> *"**Artículo 66:** Rendimientos Financieros: los rendimientos financieros que durante la vigencia fiscal se hayan generado, **se adicionaran al Presupuesto General del municipio en la vigencia fiscal siguiente**, conservando la destinación del recurso que los originó, para el caso de los recursos del sistema General de Participaciones, los rendimientos que se generen, una vez girados al Municipio de Montería, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron girados, en el caso de participación SGP componente Educación, se invertirán para el mejoramiento de la calidad educativa.*
>
> *Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de inversión de recursos originados en aportes al Municipio de Montería, deben ser consignados en la Tesorería en las fechas que se reglamente su utilización. Se exceptúan los obtenidos con los recursos recibidos por órganos de previsión y seguridad social para el pago de prestaciones de carácter económico.*

En similar sentido, al referirse al principio presupuestal de unidad de caja, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 11°:** Los principios del sistema presupuestal del municipio de Montería son preceptos generales que sirven de orientación para la formulación, elaboración, aprobación y ejecución de los elementos del sistema presupuestal, se definen de la siguiente forma:*

(...) ***Unidad de Caja:*** *Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital, se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Municipio de Montería.*

No harán unidad de caja con los demás ingresos del Presupuesto General, los recursos del Sistema General de Participaciones, el fondo municipal de Salud, el fondo municipal para la gestión del riesgo de desastres, el sistema General de Regalías, los recursos de destinación específica y los recursos administrados.

Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen, a partir del momento que el municipio los reciba, serán invertidos en el mismo sector que los produzca, en el caso de la participación para el sector educación, se invertirán para el mejoramiento de la calidad.

En desarrollo de este principio, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del nivel municipal son propiedad del municipio, salvo en los casos que el Municipio autorice reinvertirlos en la misma empresa."

Artículo 68º: *Prohibición de la Unidad de Caja, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (Destaca la Sala)*

De las disposiciones transcritas se tiene que el estatuto de presupuesto municipal prevé tres situaciones: (i) Regla General (rendimientos financieros generados durante la vigencia fiscal), caso en el cual los rendimientos se adicionaran al presupuesto general del municipio en la vigencia fiscal siguiente, (ii) Caso especial 1 (rendimientos generados de los recursos del Sistema General de Participaciones), evento en el cual los rendimientos, una vez girados al municipio deben ser invertidos, en la misma vigencia fiscal, en el sector específico para el cual fueron girados, y (iii) Caso especial 2 (rendimientos financieros de los establecimientos públicos): Deben ser consignados en la tesorería, según su reglamentación, excepto los recibidos por órganos de previsión y seguridad social para el pago de prestaciones de carácter económico.

Así entonces, sobre los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de participaciones se destaca que si bien son ingresos al municipio, éstos por prohibición expresa de la ley **no hacen unidad de caja** con las demás rentas o recursos de capital del ente territorial y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, pues tienen una destinación específica; de esa manera no afectan las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto municipal y deben ser invertidas dentro de la misma vigencia, razón por la cual su disposición y ejecución bajo los lineamientos del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, puede estar en cabeza del Alcalde municipal.

Resulta entonces contradictorio el hecho que por un lado la ley sugiera un trámite abreviado para la inversión del recurso girado por el SGP, replicado en las disposiciones del estatuto orgánico de presupuesto del municipio, el cual impone la obligación de que una vez sean girados los recursos se inviertan en un sector específico; y por el otro lado, se suprima el aparte normativo en el cual se incluía la facultad al Alcalde para mediante acto administrativo, incorporara al presupuesto de la vigencia fiscal 2017 dichos recursos, lo cual evidentemente le imprimiría agilidad a atención de la necesidad que se pretenda cubrir con los valores girados.

De otro lado, en relación con los los rendimientos financieros originados por ingresos corrientes de libre destinación y demás rentas, es dable colegir que se aplica la regla general prevista en el citado artículo del Estatuto Orgánico de presupuesto municipal y bajo ese entendido, dichos rendimientos deberán ser incorporados al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, razón por la cual, no se encuentra asidero jurídico que permita autorizar al Alcalde para adicionar el presupuesto incorporando los recursos a la vigencia fiscal actual, desconociendo lo dispuesto en la norma orgánica.

Por las consideraciones expuestas respecto de esta disposición se declarará parcialmente fundada la objeción respecto del inciso primero que se refiere a los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de participaciones; y se declarará infundada en cuento al inciso segundo como quiera que conforme el estatuto orgánico de presupuesto del municipio, no se puede autorizar al Alcalde para incorporar al presupuesto de inversión, mediante decreto, los rendimientos financieros originados por ingresos corrientes de libre destinación, pues ello constituye una modificación al presupuesto en los términos descritos en el acápite anterior, y debe ser considerada por el Concejo municipal para incluirlos.

4.2.3. <u>Consideraciones sobre el Artículo doce (suprimido)</u>

El texto suprimido señalaba:

*"**ARTICULO 12º** Autorícese al Alcalde Municipal para ordenar los gastos, adelantar los procesos de selección, y celebrar todo tipo de contratos y convenios interadministrativos, con entidades privadas y públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional, que sean necesarios para la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2017, durante el término de la misma."*

El Alcalde estima que al eliminar del Acuerdo aprobado el citado artículo, el Concejo del municipio de Montería desbordó los límites de sus competencias porque es el alcalde municipal quien está facultado para ordenar los gastos y celebrar los contratos y los convenios contemplados en el Estatuto de Contratación Estatal y todos aquellos que se requieran con el fin de atender los requerimientos de los habitantes de la jurisdicción municipal.

Agrega el mandatario que el actuar del concejo al suprimir totalmente las facultad de ordenación de gastos y de contratación dadas a al Alcalde en el proyecto original, y al modificar sustancialmente otras que le permitirían la correcta ejecución del presupuesto, dejándolo atado sin posibilidad de aplicarlo, vulnera el principio de transparencia de la función pública consagrado en la norma superior del art. 209 y desarrollado en la ley 489 del 1998 art. 3 y en la ley 1437 de 2011 en lo que concierne a la primera parte del código o Código de Procedimiento Administrativo (Art. 3 numeral 8).

Ahora bien, sobre las competencias para ordenar los gastos del municipio y para contratar, la Constitución Política dispone lo siguiente:

> *"**Art. 313:** Corresponde a los Concejos: ... **3.** Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."*
>
> *"**Art. 314:** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."*
>
> *"**Art. 315:** Son atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.../ 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."*

En relación con la autorización para contratar, la ley 136 de 1994[18] estableció que los concejos deben reglamentar dicha facultad. Así, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; establece:

> *"**Artículo 32. Atribuciones**. Además de las funciones que le señalan la Constitución y la Ley; son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)*
>
> *3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
> *(...)*
> *9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de renta y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo; teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*
> *(...)*
> ***Parágrafo 4º** De conformidad con el numeral tercero del artículo 313 de la constitución política, el concejo municipal o distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
>
> *1. Contratación de empréstitos*
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras*
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles*
> *4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes*
> *5. Concesiones*
> *6. Las demás que determine la ley."*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación), expedido con base en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política[19], en relación con la capacidad de contratación de las entidades territoriales, señala lo siguiente:

> *ARTICULO 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, <u>en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.</u> (se subraya)*

Y en similar sentido, el artículo 25 de la misma Ley 80 de 1993 dispone:

> *Art. 25 Principio de Economía: En virtud de este principio:*
>
> *<u>(...) 11.</u> Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.*
>
> *<u>De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."</u> (se subraya)*

El artículo 12 del Acuerdo 025 de 2014 –Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Montería-, sobre las facultades del Alcalde señala:

---

[18] Ley 136 de 1994 (junio 2) "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", Diario Oficial No. 41.377, junio 2 / 1994.
[19] "Compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional."

Artículo 12: El Alcalde, como jefe de la administración municipal le corresponde velar por el desarrollo económico y social, para ello debe buscar la sostenibilidad financiera y fiscal del municipio de Montería en corto, mediano y largo plazo, coordinando el sistema presupuestal desde la programación, aprobación, ejecución y control presupuestal, velando por la coherencia de este con las prioridades del Plan de desarrollo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-738 de 2001, al declarar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, según el cual, corresponde al concejo municipal reglamentar el ejercicio de la referida autorización para contratar a que se refiere el artículo 313-3 de la Constitución, señaló:

> "Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, **es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional**. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar." (Subrayas de la Sala)

En relación con el alcance de esta facultad-deber de los concejos Municipales, la Sala de Consulta de Servicio Civil del H. Consejo de Estado, expresó:[20]

> La ley 136 de 1994, que regula la organización y funcionamiento de los municipios, dispone entre las atribuciones de los concejos "Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo" (art. 32, num. 3°.), y en reciente fallo la Corte Constitucional, al declarar exequible esta norma, reiteró la facultad de los Concejos de autorizar al alcalde para contratar. Dijo:
>
> "Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya *confirmado* que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.
>
> Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: <u>el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los</u>

[20] *Concepto de 15 de noviembre de 2001, Radicación número: 1371. Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO.*

criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. ...

...

"Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación..."[21].

Posteriormente, dicha Sala, en el concepto de 9 de octubre de 2014, con radicado Nº 1001-03-06-000-2014-0013400 (2215) plasmó lo que pueden considerarse criterios orientadores en el estudio de la facultad contractual en cabeza de los Alcaldes, así:

" (i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, **los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos *excepcionales* en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.**

(ii) Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente), facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

(iii) Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con **razonabilidad, proporcionalidad y transparencia,** de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que *excepcionalmente* lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

(iv) El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

(v) La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión *"reglamentar la autorización al alcalde para contratar"* del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno -*dentro del concejo*- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.).

(vi) La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinaras, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.

En síntesis, **la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por *un principio de excepcionalidad,***

[21] Sentencia No. C-738 del 11 de julio de 2001.

según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que *excepcionalmente* establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

Dicho de otro modo, **que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción.** De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

Finalmente cabe señalar que el legislador podría, como sería incluso recomendable, desarrollar de manera detallada criterios adicionales a los ya señalados por la jurisprudencia, para garantizar así mayor uniformidad y coherencia en el ejercicio de la atribución constitucional de los concejos municipales a la que se ha hecho referencia.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y (ii) los demás que, en los términos y con los límites señalados en este concepto, determinen excepcionalmente los concejos municipales en ejercicio de sus propias competencias (numeral 3º).

Por tanto, los concejos municipales deberán respetar las competencias del Congreso de la República y las que la Constitución y la ley radican en los alcaldes como representantes legales y directores de la actividad contractual en su territorio, conforme a lo señalado en este Concepto. (Subrayas de la Sala)

Recientemente, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en concepto de 11 de marzo de 2015[22], sobre el tema concluyó:

"1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos

De conformidad con los artículos 315-3[23] de la Constitución Política, 11-3[24] de la Ley 80 de 1993, 91-D-5[25] de la Ley 136 de 1994 y 110[26] del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa

[22] Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 11 de marzo de 2015, radicación número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238).

[23] "Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: (…) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (…)".

[24] "Artículo 11. *De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales (...)* 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva: (…) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

25 "Artículo 91°.- Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…) D) En relación con la Administración Municipal: (…) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

26 "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes (…) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."

autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

"A juicio de la Sala ***la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo.****"*[27]

1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:

a. En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización (...)

b. En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, (...)

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización[28].

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que *"los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local"*[29].

Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, **el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio**[30]. Al respecto esta Sala indicó:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica

[27] Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098.
[28] Sentencia C-738 de 2001 y Concepto 2215 de 2014.
[29] Concepto 2215 de 2014. En la Sentencia C-738 de 2001 la Corte Constitucional también había señalado que: "Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada."
[30] Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo."[31]

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal" *(Destaca la Sala)*

Conforme la normativa citada y atendiendo el lineamiento jurisprudencial, es dable colegir que en virtud de la Constitución y la Ley, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal; pues tal potestad del órgano colegiado corresponde a casos excepcionales enunciados expresamente en la Ley o en un acuerdo municipal.

Tal como lo precisa el concepto transcrito, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán de su autorización, está regida por el principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que *excepcionalmente* establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

En el caso concreto, el Acuerdo 025 de 2013 *"Por el cual se adopta un nuevo reglamento para el concejo de San Jerónimo de Montería"*, en su artículo cuarto enlista las atribuciones del concejo municipal, y en el parágrafo quinto de esta norma, se encarga de reproducir los casos previstos en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, a su tenor señala:

"Parágrafo 5°: De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal de Montería deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos
2. Contratos que comprometan vigencias futuras
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
5. Concesiones
6. Las demás que determine la ley"

En ese contexto, para el caso concreto del municipio de Montería, el Alcalde solo requiere autorización del concejo municipal en los casos descritos en la ley, que como se vio, fueron transcritos en el reglamento del órgano de representación; en los demás casos, por regla general, no requiere de la autorización previa. Contrario a lo considerado por el burgomaestre en el escrito de objeciones, la supresión del artículo 12 del proyecto de acuerdo, no limita sus competencias, pues existen normas de rango constitucional y legal que habilitan su ejercicio contractual. Lo anterior se acompasa con la evolución hermenéutica que sobre este tópico ha habido en los reiterados conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en lo pertinente, el citado concepto de 11 de marzo de 2015, precisó:

"Como puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo

[31] Concepto 2215 de 2014.

313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar. En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, **debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.** De este modo, **en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual."** (Destaca la Sala)

Así entonces, en atención a las normas y la jurisprudencia citada, debe superarse la idea según la cual es necesario obtener por el alcalde una autorización anual dentro de un acuerdo municipal que le otorgue facultades generales para contratar, pues de la interpretación sistemática de las normas superiores se infiere que el mandatario local no necesita ser autorizado para ejercer la facultad general para contratar que le otorgan los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, salvo en los casos previstos en la ley, que se enunciaron en precedencia. Bajo ese entendido, no es legal incorporar en el acuerdo municipal una norma que contenga una autorización general para contratar de parte del Concejo Municipal al Alcalde, ya que estaríamos ante una usurpación de facultades, pues la autorización general viene dada por la Ley y la Constitución; y en esa medida el burgomaestre tiene la potestad, en virtud de sus competencias ejecutivas, de ordenar el gasto y suscribir contratos afectando las partidas y apropiaciones aprobadas en el presupuesto del municipio conforme el Plan de Desarrollo y documentos complementarios, y excepcionalmente, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, deberá solicitar autorización del Concejo Municipal para contratar en estos casos: (i) Contratación de empréstitos, (ii) Contratos que comprometan vigencias futuras, (iii) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles, (iv) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes, (v) Concesiones, y (vi) Las demás que determine la ley y el concejo municipal mediante acuerdo.[32]

En ese orden, se considera que las objeciones frente a la supresión del artículo 12 del proyecto de acuerdo de presupuesto municipal, han de declararse infundadas bajo el entendido que el Alcalde tiene la facultad general constitucional y legal para contratar, salvo los casos previstos en la ley y aquellos dispuestos por el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

4.2.4. Consideraciones sobre el Artículo doce

El texto objetado dice:

> ***"ARTICULO 12°*** *Las partidas de gastos apropiadas en el Presupuesto General del Municipio, deben estar sujetas al Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera*

[32] Listado que como se expuso en precedencia fue replicado en su integridad por el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Montería..

que éstas puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal respectiva, en el evento en que no se afecte el presupuesto en forma definitiva, estas partidas se incorporaran al presupuesto por el Concejo de Montería mediante Acuerdo Municipal a los recursos del balance con cargo a la vigencia fiscal siguiente; así mismo, aquellos ***compromisos legalmente adquiridos*** *que tenían como vencimiento el 31 de diciembre de la vigencia, de los cuales por razones ajenas a la administración no se haya recibido, se podrán ejecutar con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, haciendo para ello las modificaciones presupuestales que se requieran, para lo cual debe estar facultado y autorizado el Alcalde por el Concejo de Montería, siguiendo el trámite que corresponda a cada una de ellas, en cumplimiento al art. 8 del Capítulo II de la ley 819 de 2003."*

Para determinar si el Concejo de Montería con la modificación del artículo en cita, atrás transcrito, se abroga funciones de ordenador del gasto o de ejecutor del presupuesto municipal, es pertinente recordar que, conforme el artículo 1º del decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en dicho Estatuto que regula el sistema presupuestal, desde luego teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 352 de la Constitución Política.[33]

De otra parte, el artículo 2º del decreto 111 de 1996, establece que la Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, son las únicas que pueden regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.

Ahora bien, la modificación introducida por el órgano colegiado se ocupa de fijar unas reglas frente a dos supuestos, los cuales por temas metodológicos estudiaremos en forma separada: (i) cuando se pretende incorporar partidas que no fueron afectadas en la respectiva vigencia fiscal, y (ii) casos en los que se presente la hipótesis de tener que recibir bienes o servicios en la vigencia siguiente a aquella en la cual ha surgido el compromiso presupuestal por razones imponderables que no permitan la culminación del objeto contratado.

- Cuando se pretende incorporar partidas que no fueron afectadas en la respectiva vigencia fiscal

La hipótesis planteada implica darle aplicabilidad a los saldos disponibles sin afectación presupuestal que han de incorporarse al Presupuesto de la vigencia siguiente, conforme a lo que dispone el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y al artículo 8 de la ley 819 de 2003.

Para determinar si hubo razón o no en la modificación de dicha norma es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, que a su tenor señalan:

> **"ARTICULO 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

[33] Artículo 353 C.P. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

"**ARTICULO 346.** <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.
En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.
Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones."

Las normas citadas consagran el principio de legalidad, que enseña que toda contribución o impuesto debe figurar en el presupuesto de rentas y toda erogación que se realice debe figurar en el de gastos; el mismo principio rige a nivel territorial, de acuerdo con las competencias asignadas constitucionalmente a las asambleas y concejos (Artículos 300 y 313 numerales 5 C.P.)

Lo que quiere decir que quien tiene la competencia para expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos a nivel municipal es el respectivo concejo.

Ahora bien, la Constitución Política en su artículo 352, consagra que además de lo señalado en ella, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación modificación y ejecución entre otros de los presupuestos de la Nación y de la entidades territoriales.

A su vez, el artículo 353 de la Carta, señala, que los principios contenidos en el título XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA, le serán aplicables a las entidades territoriales en lo que fuere pertinente.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en sus artículos 104 y 109, ha determinado que las entidades territoriales deberán expedir sus propias normas presupuestales, con fundamento en la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación, y mientras estas sean expedidas, se les aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación.

En conclusión, le son aplicables a las entidades territoriales, el título XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA de la Constitución Política, los principios de la Ley Orgánica de Presupuesto y sus propias normas presupuestales, expedidas conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto.

Sobre este tópico, artículo 14 del decreto 111 de 1996, mencionado, dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 14. ANUALIDAD.** El año fiscal comienza el lo. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10)."

Esta norma tiene relación con el artículo 352 constitucional y 313.5 ibídem, en el sentido que la presentación del proyecto de presupuesto se debe efectuar por el ejecutivo para cada año; y el órgano de representación popular, para el caso, el Concejo Municipal lo debe expedir anualmente. De allí que la norma del Estatuto Orgánico del Presupuesto transcrita establezca el principio de anualidad. Las etapas del planeación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto están diseñadas para que todas las rentas y gastos en él incluidos y aprobados sean ejecutadas en la respectiva anualidad.

Pero como puede suceder que de las apropiaciones de gastos aprobadas no se terminan comprometiendo de manera efectiva la totalidad de las mismas; lo que ha dispuesto la ley, como se observa, es que dichos saldos no afectados por compromisos caducarán sin excepción; la pregunta que surge es qué pasa, entonces, con dichos recursos si se llega a determinar que al final del ejercicio fiscal hay saldos disponibles no comprometidos. La respuesta la da el artículo 6° del Decreto 1957 de 2007, que dispuso entre otras previsiones que "Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.", norma aplicable al nivel territorial.

Lo que se concluye, entonces, es que en su primera parte, la disposición objetada no es violatoria de la constitución y la ley, pues lo que disponen las normas es que los saldos de apropiación no comprometidos, deben ser reintegrados a la Tesorería Municipal y ellos deberán ser incorporados en el presupuesto de la vigencia siguiente; para lo cual el Alcalde deberá presentar el respectivo proyecto de presupuesto y permitir que el Concejo Municipal sea el que lo apruebe; es decir, no puede el Alcalde por medio de acto administrativo incorporar tales recursos a la vigencia fiscal de 2017, pues ello viola el principio de legalidad del gasto. Por lo tanto, no prospera la objeción en su primera parte.

- Compromisos legalmente adquiridos: casos en los que se presente la hipótesis de tener que recibir bienes o servicios en la vigencia siguiente a aquella en la cual ha surgido el compromiso presupuestal por razones imponderables que no permitan la culminación del objeto contratado.

El supuesto descrito en la segunda parte de la norma objetada se erige como una excepción al principio de anualidad, especialmente regulada en los Decretos 1957 de 2007, 4836 de 2011 y la Ley 1483 de 2011 que son normas que reglamentan el Estatuto Orgánico del Presupuesto o modifican normas reglamentarias de éste. Normas que si bien en su mayoría se aplican a los organismos del nivel nacional, cuando son adoptadas por las entidades territoriales, tienen cabal aplicación.

En lo pertinente, lo citados decretos señalan:

> "**Decreto 1957 de 2007, Artículo** 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.
>
> Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con **una autorización por parte del CONFIS o de quien éste delegue**, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.
>
> **Decreto 4836 de 2011. Artículo 3.** Modificase el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, el cual quedará así:
> "Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y

servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.
Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente **con una autorización por parte del Confis o de quien este delegue,** de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras. Para tal efecto, previo a la expedición de los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.

Parágrafo. La disponibilidad presupuestal sobre la cual se amparen procesos de selección de contratistas podrá ajustarse, previo a la adjudicación y/o celebración del respectivo contrato. Para tal efecto, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán solicitar, previo a la adjudicación o celebración del respectivo contrato, la modificación de la disponibilidad presupuestal, esto es, la sustitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la autorización de vigencias futuras."

En atención a lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 015 de 2014 –Estatuto de Presupuesto del Municipio- se entiende por compromiso legalmente adquirido aquel que cumpla con las formalidades legales y especialmente las enunciadas en tal disposición, tales como: que exista apropiación presupuestal para asumir el compromiso, expedición de certificado de disponibilidad presupuestal, suscripción de compromiso y /o contrato, expedición del registro presupuestal y nuevo saldo de apropiación. Lo anterior, lleva a la conclusión de que el ejecutivo municipal tiene la facultad de realizar los ajustes presupuestales necesarios a fin de cumplir con las obligaciones legalmente adquiridas en la vigencia anterior, previa autorización por parte del Consejo Municipal de Política Fiscal – COMPFIS.

El artículo 8 de la Ley 819 de 2003, citado en la disposición objetada consagra lo siguiente:

"Artículo 8º. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

<u>En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes."</u> (destaca la Sala)

La norma transcrita habilita al Alcalde para hacer los ajustes presupuestales requeridos en los eventos en que exista una obligación adquirida en una vigencia y perfeccionada en otra, en ese sentido, se estima que la norma modificada, en su segunda parte, tiene relación con una facultad de ejecución del presupuesto que tiene pleno respaldo en la ley como se desprende de la transcripción de los textos referidos en las normas citadas; y que como facultad que permite tomar decisiones generadas por situaciones anormales que pueden conllevar la no entrega o cumplimiento total de obligaciones contractuales en la vigencia para la cual se realizó el contrato y que deban materializarse en la vigencia siguiente; orientadas a que haya una plena satisfacción del objeto contratado y por ende la satisfacción del interés general que con el proceso contractual se persigue, salvaguardando la legalidad del gasto frente

a compromisos adquiridos, la expresión "compromisos legalmente adquiridos" debe entenderse como existencia de un contrato celebrado legalmente. La modificación de éste tipo de norma, incluyendo la exigencia de solicitar autorización al concejo municipal, se convierte en una invasión a las facultades de la administración de ordenar y ejecutar el gasto conforme reglas claras y sustentadas legalmente; pues se insiste, la redacción conforme la iniciativa gubernamental, desarrolla las normas sobre la materia y busca culminar el proceso de ejecución del gasto en la vigencia siguiente. Por lo dicho, prospera la objeción en la segunda parte del artículo, estimándose la norma indebidamente modificada.

4.2.5 <u>Artículo dieciséis (suprimido)</u>

El artículo suprimido disponía lo siguiente:

> *"**ARTICULO 16º** Las reservas presupuestales que se constituyeron al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior se incorporaran mediante decreto al Presupuesto de la nueva vigencia para su normal ejecución a fin de utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen."*

Sobre el concepto de reservas presupuestales, el H. Consejo de Estado, ha dicho que son *"(...) aquellos recursos, que como su propio nombre lo indica, han sido reservados para atender el pago de obligaciones y compromisos que si bien fueron legalmente contraídos antes del cierre de la vigencia fiscal, no alcanzaron a cumplirse antes de esa fecha y cuyo pago aún se encuentra pendiente, total o parcialmente. Como consecuencia de lo anterior, el destino de los recursos cobijados con la reserva no puede ser distinto al de pagar aquellos bienes, obras y servicios que si bien no alcanzaron a recibirse, terminarse o prestarse en su totalidad, antes del 31 de diciembre, deberán ser cancelados en la vigencia fiscal siguiente, por haber sido legalmente contratados o convenidos, siempre y cuando se haya efectuado el registro presupuestal del compromiso y el mismo corresponda o coincida con el objeto de la respectiva apropiación presupuestal."*[34] Al respecto, el artículo 63 del Acuerdo 015 de 2014 establece:

> *"Artículo 63°.- Las reservas presupuestales. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá mediante decreto las reservas presupuestales que corresponde a los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Es decir que aunque exista el compromiso, al terminar la vigencia fiscal la administración aún no ha recibido el bien o servicio contratado. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen."*

En similar sentido el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 89.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.
>
> Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.
>
> Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las

[34] Concejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de mayo de 2010, dictada dentro del proceso con rradicación número: 25000-23-24-000-2004-00960-01.

reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen."

Ahora bien, el artículo suprimido se ocupa de señalar que el Alcalde puede incorporar al presupuesto las reservas presupuestales constituidas al cierre de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a fin de utilizarlas para cancelar los compromisos que les dieron origen, en esta hipótesis, similar a la previamente analizada, nos encontramos ante compromisos debidamente perfeccionados, contraídos por la administración territorial, que a 31 de diciembre de cada año no han sido ejecutados, es decir no presentan acta de recibo a satisfacción, en estos casos se incluye el saldo del valor de los contratos perfeccionados en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Lo anterior, si bien en principio puede parecer una adición presupuestal, en la práctica equivale a un ejercicio de caja en cabeza del ordenador del gasto, consistente en incluir al presupuesto un gasto (saldo de la obligación perfeccionada) y paralelo un ingreso por el mismo valor (fuente de financiación de la obligación según el certificado y registro de disponibilidad presupuestal).

Como se dijo, a voces del artículo 8 de la Ley 819 de 2003, es dable atender en una vigencia posterior los compromisos adquiridos por el ente territorial y que no se agotaron en la respectiva vigencia fiscal, en este caso, a través de las reservas presupuestales, las cuales conforme el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 deberán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Conforme el Acuerdo 015 de 2014 –Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio de Montería- la ejecución de los gastos del presupuesto general del municipio de hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja –PAC- el cual, según el artículo 55 del citado acuerdo, maneja dos tipos: (a) PAC de la vigencia actual: que tiene como marco de asignación los recursos del presupuesto del municipio de Montería de la vigencia fiscal actual, y (b) el PAC de reservas y cuentas por pagar, también conocido como rezago del año anterior, constituido al cierre de cada vigencia fiscal y ejecutado en la vigencia siguiente sin posibilidad de modificación porque **se circunscribe a la ejecución de los compromisos adquiridos conforme la apropiación presupuestal anterior**. Así entonces, como quiera que no estamos ante una modificación del presupuesto, si no ante el ejercicio del ejecutivo municipal como ordenador y ejecutor del gasto frente a una apropiación aprobada en vigencia anterior, prospera la objeción, estimándose la norma indebidamente suprimida.

4.2.6 <u>Consideraciones del Artículo dieciséis</u>

El artículo que se objeta dispone lo siguiente:

"ARTICULO 16º Las cuentas por pagar *constituidas por las secciones que conforman la estructura del Presupuesto General del Municipio correspondiente a la vigencia anterior, que no hubiesen sido ejecutadas a 31 de diciembre del 2016, expirarán sin excepción y se cancelarán por desaparecer el compromiso que los originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y se comunicará a la Tesorería para el ajuste respectivo en el PAC, <u>procediéndose a incorporar mediante Acuerdo Municipal expedido por el Concejo, las apropiaciones no ejecutadas al presupuesto de la vigencia 2017</u>."*

El artículo 89 del Decreto 111 de 1996 señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 89.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

(...) Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipas pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios."

En similar sentido, el Decreto 1957 de 2007, sobre las cuentas por pagar dispone:

Decreto 1957 de 2007. Artículo 6°, El artículo 31 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

"Artículo 31. Cuentas por Pagar. Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuéstales.

Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.
Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional."

En relación con el concepto de las cuentas por pagar, el H. Consejo de Estado ha precisado que son "aquellos compromisos que quedan pendientes de pago para la siguiente vigencia fiscal, siempre que el bien, la obra o el servicio hayan sido recibidos a satisfacción a 31 de diciembre de la vigencia que concluye o cuando en desarrollo de un contrato debidamente perfeccionado se haya pactado el pago de anticipos que no fueron cancelados antes del cierre de la vigencia fiscal. (...) Para todos los efectos a que haya lugar, tanto las cuentas por pagar como las reservas de apropiación afectan el presupuesto de la vigencia en la cual fueron constituidas. En todo caso, ha de destacarse que en virtud de lo previsto en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son **autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva**. Por lo anterior, después del 31 de diciembre de cada año estas a autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse. En ese orden de ideas, la única vía que permite extender el término de ejecución de los presupuestos públicos más allá de su límite temporal de expiración, es la constitución de reservas y de cuentas por pagar en los términos y bajo las condiciones ya mencionadas. Es del caso destacar que los pagos a efectuar con cargo a reservas

presupuestales y cuentas por pagar, debe realizarse en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la de su constitución."[35]

Se estima entonces, que la norma objetada es de aquellas que tiene relación con una facultad de ejecución del presupuesto que tiene pleno respaldo en la ley, sobre el particular, por tratarse de obligaciones adquiridas legalmente por el municipio, nos remitimos al análisis de legalidad hecho respecto del artículo 16 (suprimido), y el artículo 12 (segunda parte), para concluir que no se requiere de la expedición de un Acuerdo Municipal por parte del Concejo, para incorporar al presupuesto las apropiaciones no ejecutadas en la vigencia anterior, respecto de las cuales se constituyó una cuenta por pagar. Con lo dicho queda resuelta la objeción que se declarará fundada.

4.2.7 Consideraciones del Artículo diecisiete

El texto que se objeta dispone lo siguiente:

*"**ARTICULO 17º** Los saldos disponibles provenientes de vigencias anteriores que no se encuentren amparados por reservas presupuéstales o por cuentas por pagar, constituyen los recursos del balance, los cuales deberán incorporarse mediante Acuerdo Municipal expedido por el Concejo al presupuesto de la vigencia fiscal 2017, respetando la destinación del origen de los recursos."*

La norma objetada contiene una regulación general que clarifica la futura ordenación y ejecución de los recursos de vigencias anteriores que no se encuentren amparados por reservas presupuestales o cuentas por pagar, es decir que se refiere a valores llamados a adicionar el presupuesto en su partida denominada recursos del balance, y respecto de ellos no existe una obligación legalmente contraída por el ente territorial. Luego, no tiene viso de ilegalidad o inconstitucionalidad dicha norma, dado que lo que se realiza con la incorporación de tales recursos es una modificación al presupuesto de la vigencia actual.

De esta manera se reitera que no puede el Alcalde por medio de acto administrativo incorporar recursos al presupuesto aprobado para la vigencia fiscal de 2017, pues ello viola el principio de legalidad del gasto. Por lo tanto, no prospera la objeción en su primera parte.

4.2.8 Consideraciones del Artículo diecinueve

El texto que se objeta dispone lo siguiente:

***ARTICULO 19º** El Alcalde Municipal solicitará ante el Concejo de Montería, mediante Acuerdo Municipal las aclaraciones y correcciones de leyenda numéricas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritmética que se hallan configurado en el Presupuesto General del Municipio en la vigencia fiscal 2017. Los movimientos y ajustes que se consideren necesarios en el presupuesto de gastos, requiere estar facultado y autorizado por el Concejo mediante Acuerdo Municipal.*

Sobre la primera parte, esto es la exigencia de una previa autorización del concejo municipal para realizar las aclaraciones y correcciones aritméticas o gramaticales que se hayan configurado en el Presupuesto General del Municipio en la vigencia fiscal 2017, considera la Sala que se están desconociendo los principios de eficacia y economía en el ejercicio de la función pública (art. 3.11 y 3.12 de la Ley 1437 de 2011) pues se está imponiendo un obstáculo administrativo innecesarios para la corrección

[35] Concejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de mayo de 2010, dictada dentro del proceso con rradicación número: 25000-23-24-000-2004-00960-01.

de errores puramente formales, como quiera que no estamos ante un ajuste o modificación de partida presupuestales.

Respecto a la segunda parte del texto objetado, referente a la necesidad de facultar y autorizar al Alcalde para realizar ajustes que se consideren necesarios en el presupuesto de gastos, advierte la Sala que tal como lo precisó el H Concejo de Estado, dentro del concepto citado en el examen de legalidad del artículo cinco (suprimido); los movimientos y ajustes que se consideren necesarios en el presupuesto de gastos, sin exceder los rubros mayorizantes de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, aprobados por el Concejo Municipal, equivalen a la posibilidad que tiene el mandatario local de realizar traslados presupuestales internos consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin afectar el monto de la apropiación aprobado en el acuerdo, dándole la facultad de corregir la programación presupuestal para realizar una debida ejecución del Plan de Desarrollo a través del presupuesto.

De esa manera, se tiene que en el evento previsto en el artículo 19 –segunda parte-, no estamos ante modificaciones presupuestales que sugieran alterar una apropiación inicialmente aprobada, sino, ante la necesidad de adecuar el presupuesto a condiciones no previstas en la etapa de programación, sin que ello implique cambiar el monto de la partida presupuestal acordada.

En lo pertinente, el artículo 89 del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) define las apropiaciones incluidas en el presupuesto como autorizaciones máximas de gasto que el legislador aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva, es decir que la ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, establece el monto máximo de gasto para una destinación y un período específico. Lo anterior constituye un límite al Gobierno, quien al momento de ejecutar el presupuesto no podrá modificarlo en cuanto a los montos aprobados por el Concejo Municipal, pero sí puede realizar ajustes en forma razonable y proporcionada, conforme las circunstancias particulares del ente territorial.

En este orden, se considera que las objeciones formuladas a esta norma por el Alcalde del Municipio de Montería han de declararse fundadas, ya que el cuerpo colegiado se extralimitó en sus funciones al establecer que el mandatario debe solicitar autorización para corregir errores gramaticales y aritméticos, así como para ajustar apropiaciones aprobadas en el presupuesto. Lo anterior, bajo el entendido que tales ajustes presupuestales no podrán modificar los rubros mayorizantes aprobados en la norma de presupuesto anual aprobada por el Concejo Municipal.

4.2.9 <u>Consideraciones del Artículo veintidós (suprimido)</u>

El texto suprimido señalaba:

ARTICULO 22º *Cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Déficit Fiscal - Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" y con cargo a éste, ordenar el pago.*

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el funcionario responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo."

Esta disposición incluida en la iniciativa gubernamental, y que fue suprimida por el Concejo, contiene reglas para el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en vigencias anteriores, para lo cual el ejecutivo propone la creación de un rubro denominado *"déficit fiscal-pasivos exigibles-vigencias expiradas"* que permita cumplir con la obligación financiera adquirida por el ente territorial, incluida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (Ley 819 de 2003), así también en los casos en los que se trate de una obligación exigible en virtud de la Ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del plurimencionado Acuerdo 015 de 2014.

Para esta Sala, por tratarse de obligaciones adquiridas por el municipio, el cubrimiento de las mismas hace parte del ejercicio de las facultades de ordenación y ejecución del gasto en cabeza del Alcalde, pues como atrás se dejó sentado como premisa, el compromiso a cargo del municipio ya existe y le corresponde al ejecutivo municipal realizar las operaciones o ajustes presupuestales necesarios para cumplirlo, sin incurrir en dilaciones que conlleven a eventuales incumplimientos o condenas judiciales. Por lo tanto, prospera la objeción, respecto de la inclusión del artículo 22 del proyecto.

4.2.10 <u>Consideraciones sobre el Artículo veintitrés</u>

El texto que se objeta dispone lo siguiente:

ARTICULO 23° *El Alcalde Municipal para poder incorporar todos los recursos sin situación de fondo provenientes del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, que sean autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como cualquier otro recurso sin situación de fondo que ingrese al Municipio, <u>requiere estar facultado y autorizado por el Concejo mediante Acuerdo Municipal."</u>*

El artículo objetado establece el supuesto en que se pretenda la incorporación de recursos sin situación de fondo, es decir que son recursos que no ingresan a las cuentas del municipio, pero que en virtud de una autorización expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben ser desembolsados para cubrir una obligación específica, en ese caso, se requiere disponer de un rubro presupuestal, lo que implica la modificación de una apropiación; bajo ese entendido, dado que debe alterarse una partida presupuestal previamente aprobada, se tiene que la instancia competente para hacerlo es el Concejo municipal, y en esa medida no está llamada a prosperar la objeción propuesta respecto de la norma transcrita.

4.2.11 <u>Consideraciones sobre el Artículo veinticuatro (suprimido)</u>

"ARTICULO 24° *El Alcalde procederá en la eventualidad que se presenten recursos adicionales, mediante decreto a realizar los ajustes presupuéstales correspondientes, teniendo en cuenta el origen y destinación de los nuevos recursos en la respectiva vigencia fiscal; así como a realizar las modificaciones presupuestales necesarias."*

Esta norma inicialmente incluida en el Acuerdo 028 de 2016 prevé una modificación presupuestal consistente en la aplicación de ingresos eventuales; caso en el cual el

artículo señala que, para la incorporación de los nuevos recursos, el Alcalde mediante decreto, efectuará los ajustes y modificaciones presupuestales necesarios.

De ese modo, la disposición consagra un supuesto de adición presupuestal que implica el aumento del monto de una apropiación, lo que la jurisprudencia ha denominado *créditos suplementales*[36]. En dicho caso la competencia para realizar la modificación al presupuesto es del Concejo Municipal, pues se estarían variando partidas previamente aprobadas por esa corporación.

En relación a las adiciones presupuestales los artículos 81 y 83 del decreto 111 de 1996 establecen:

> "ARTICULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, art.67).
>
> ARTICULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces"

Así entonces, conforme la Constitución y la Ley, le corresponde al órgano de representación popular -Concejo Municipal- adicionar el presupuesto (abrir un crédito suplemental), ajustando las partidas correspondientes; lo cual excepcionalmente, en virtud del numeral 3º del artículo 313 superior, puede delegar al ejecutivo mediante autorización expresa, otorgándole facultades precisas y pro-tempore para tal fin. En ambos casos, el contador municipal debe certificar que el recurso que se pretende incorporar está disponible en caja, es decir que fue recibido efectivamente por la entidad territorial.

Lo anterior permite a la Sala colegir que el Alcalde no puede hacer directamente la adición de ingresos al presupuesto o creación de créditos adicionales, razón por la cual resulta razonable la supresión del precepto objetado, de suerte que bajo tal consideración, no prospera la objeción propuesta.

4.2.12 <u>Consideraciones sobre el Artículo veinticinco (suprimido)</u>

El texto suprimido consagraba:

"ARTICULO 25º *Autorícese al Municipio para efectuar cruces de cuentas, compensación de obligaciones entre sí o con la Nación y sus entes descentralizados, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.*

Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas."

Entendiendo por cruce de cuentas y compensación de obligaciones la operación presupuestal consistente en saldar el pago de un pasivo con cargo a una acreencia, ambos conceptos surgidos en compromisos legalmente adquiridos y recíprocamente causados, considera esta Colegiatura que con la inclusión de esta disposición el

[36] Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D-2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

gobierno municipal pretende, en ejercicio de sus facultades ejecutivas, agilizar procesos administrativos y sanear las finanzas regularizando obligaciones territoriales mediante un mecanismo previsto en la Ley, creado para evitar situaciones extremas de demandas y cobros coactivos al interior del propio Estado.[37] Así el artículo 42 de la ley 1485 de 2011[38] dispone:

> "Artículo 42. Autorizase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando únicamente la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas. (...)"

De ese modo, conforme lo expuesto, considera la Sala que debe prosperar la objeción respecto de la no inclusión del artículo 25, toda vez que ello permitiría dar desarrollo a una disposición legal que busca eficacia en los procesos financieros de las entidades del Estado.

4.2.13 Consideraciones sobre el Artículo veintiséis (suprimido)

El texto que se suprimió señalaba:

***"ARTICULO 26º** El Alcalde Municipal expedirá el Decreto de Liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 111 de 1996, clasificándose y definiéndose los Ingresos, Rentas y Recursos de Capital; Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión, teniendo en cuenta la estructura de las partidas mayorizantes del Presupuesto de Ingresos, Rentas y Recursos de Capital y la apropiación de los gastos inicialmente aprobados por el Concejo Municipal, así mismo, podrá realizar los ajustes a que haya lugar en los códigos del Formulario Único Territorial – FUT."*

Sobre el tópico, el artículo 61 del Decreto 111 de 1996, señala que:

> **ARTÍCULO 67.** Corresponde al gobierno dictar el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación.
> En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional observará las siguientes pautas:
> 1. Tomará como base al proyecto de presupuesto presentado por el gobierno a la consideración del Congreso.
> 2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
> 3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (L. 38/89, art. 54; L. 179/94, art. 31).

En similar sentido, el artículo 52 del Acuerdo 025 de 2014 –Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Montería-, consagra:

> Artículo 52: Liquidación del presupuesto: El Alcalde del municipio de Montería, una vez reciba el proyecto de acuerdo aprobado y radicado por el Concejo Municipal, podrá expedir el Decreto de Liquidación para la respectiva vigencia fiscal antes del día 31 de diciembre del año de la aprobación, desagregando las apropiaciones que se ejecutaran en las vigencias siguientes.

De lo anterior se tiene que la norma suprimida desarrolla una facultad dada al burgomaestre en virtud de la ley, replicada en el estatuto orgánico municipal,

---

[37] En similar sentido conceptuó el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 9 de agosto de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00090-00(2084)

[38] Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2012. Así mismo, el decreto 4810 de 29 de diciembre de 2010 permitió el cruce de cuentas entre entidades territoriales por obligaciones derivadas de cuotas partes pensionales, con el fin de evitar los procesos de cobro coactivo que se estaban adelantando entre ellas.

estableciendo los criterios para la elaboración del decreto de liquidación e incluyendo la facultad de realizar los ajustes pertinentes al *Formulario Único Territorial – FUT.*[39] Siendo ello así, considera esta Sala que resulta pertinente la inclusión de la disposición propuesta en la iniciativa gubernamental, toda vez que establece los lineamientos para el ejercicio de una potestad del ejecutivo, y a su vez actualiza las normas generales al disponer la obligación de ajustar el Formulario Único Territorial – FUT conforme la ejecución presupuestal. Por lo tanto, prospera la objeción.

En conclusión, la Sala procederá a declarar fundadas las objeciones relativas a la indebida exclusión del acuerdo N° 028 de 2016 (acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Montería) del inciso primero del artículo 8, artículos 16, 22, 25 y 26 del proyecto de acuerdo N° 028 presentado por el Alcalde de Montería.

Asimismo, se declarará fundada la objeción formulada contra los artículos 16, 19 y parcialmente contra el artículo 12 respecto de la expresión: "*para lo cual debe estar facultado y autorizado el Alcalde por el Concejo de Montería.*", de conformidad con las consideraciones expresadas en esta providencia.

En cuanto a las objeciones formuladas por la supresión en el acuerdo aprobado de los artículos 5,24 y 12 del proyecto inicial presentado por el Alcalde, se declararán infundadas, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se declarará infundadas las objeciones planteadas en contra de los artículos 17 y 23 del Acuerdo N° 028 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **Declárense fundadas** las objeciones presentadas por el Alcalde municipal de Montería – Córdoba, contra los **artículos 16 y 19** del proyecto de Acuerdo N° 028 de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

SEGUNDO: Declárense fundadas las objeciones por la supresión en el acuerdo aprobado de los **artículos 16, 22, 25, 26 y 8 (parcialmente)**, de este último, únicamente respecto del inciso primero de esa norma, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Declárense fundadas parcialmente** las objeciones planteadas en contra del **artículo 12** del proyecto de Acuerdo Nº 028 de 2016, solamente respecto de las siguientes expresiones:

> "*para lo cual debe estar facultado y autorizado el Alcalde por el Concejo de Montería.*"

[39] El formulario Único Territorial es un reporte que recolecta información sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos y demás información básica de los departamentos y municipios, para efectos de monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales (decreto 3402 de 2007). Marco Legal: Artículo 31 de la Ley 962 de 2005, Decreto 3402 de 2007, Artículo 19 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Unificación de reportes de información. (http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_49184604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

CUARTO: Declárense infundadas las objeciones por la supresión en el acuerdo aprobado de los **artículos 5 y 24** conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Declárense infundadas las objeciones presentadas por el Alcalde municipal de Montería – Córdoba, contra los **artículos 17 y 23** del proyecto de Acuerdo Nº 028 de 2016.

SEXTO: Declárense infundadas las objeciones presentadas por el Alcalde municipal de Montería – Córdoba, contra la supresión del **artículo 12** del proyecto de Acuerdo mencionado en el numeral anterior, bajo el entendido que, conforme la Constitución y la Ley, el mandatario municipal se encuentra autorizado de manera general para contratar, con el fin de ejecutar el presupuesto aprobado en el Acuerdo 028 de 2016, y no requiere de autorización previa del concejo municipal, salvo los casos expresamente señalados por la Ley y aquellos dispuestos por el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

SÉPTIMO: Ordénese al Alcalde municipal de Montería – Córdoba, que devuelva, sin sancionar al Concejo Municipal de esa entidad territorial el proyecto de Acuerdo N° 010 de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, a fin de que se reconsidere y apruebe el mismo teniendo en cuenta la motivación indicada en la presente providencia.

OCTAVO: En firme esta decisión, por Secretaría, remítase copia de la misma a el Alcalde municipal de Montería – Córdoba, y al Presidente del Concejo Municipal del mismo ente territorial, a efecto de que den cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

Se deja constancia de que el anterior proyecto, fue estudiado, discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 18 de noviembre de 2023, a las 10:06:39, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	79969238
Código de Verificación	79969238231118100639

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 235202382

PIB
10:05:12

Bogotá DC, 18 de noviembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79969238:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 18/11/2023 10:09:22 a. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **79969238 .**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **78161222** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 Nº 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

Dios y Patria
COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA
GOV.CO

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 10:07:31 AM horas del 18/11/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía Nº **79969238**
Apellidos y Nombres: **ORDOSGOITIA SANIN CARLOS ALBERTO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Todos los derechos reservados.